Secretaría General

ALADI/SEC/Estudio 215
31 de mayo de 2016

LA ACUMULACIÓN DE ORIGEN DE PROCESOS PRODUCTIVOS

ALCANCE DEL PRINCIPIO Y SU INCLUSIÓN EN LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI ENTRE SÍ

_____

El presente Estudio ha sido elaborado por la consultora Gabriela Martínez, de acuerdo a lo previsto en el Programa de Actividades de la Asociación para el año 2015 (Actividad III.12). Los conceptos vertidos en este documento son de la exclusiva responsabilidad de la autora y no reflejan necesariamente los criterios de la Secretaría General de la ALADI.

CONTENIDO

I. Introducción 5

II. Acumulación: concepto y tipos 6

2.1 Concepto general 6

2.2 Tipos de acumulación 6

III. Acumulación de procesos productivos y su diferencia con la acumulación de materiales 7

3.1 Acumulación de materiales. 7

3.2 Acumulación de procesos 9

3.3 Aplicación de la acumulación de materiales y procesos en los acuerdos de la ALADI. 12

IV. La acumulación de procesos productivos entre miembros (bilateral) y con terceros (diagonal) 13

V. Acumulación temprana (durante el periodo de transición) y final 15

5.1 No aplicación de la acumulación de procesos. 15

5.2 Acumulación final o no aplicación de la acumulación de procesos durante el periodo de transición al libre comercio. 16

5.3 Acumulación temprana. 16

VI. Administración de la acumulación en los países ALADI 20

6.1 Acuerdos con autoridad, entidad certificadora o exportador autorizado. 21

6.2 Acuerdos con autocertificación por el exportador 24

6.3 Otras experiencias relevantes 26

VII. Consideraciones y recomendaciones 27

7.1 Consideraciones teóricas 27

7.2 Consideraciones sobre la aplicación de la acumulación de procesos 28

7.3 Sobre la administración y verificación de la acumulación de procesos 29

7.4 Recomendaciones 30

ANEXO I: CLAUSULAS TRANSVERSALES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI 33

ANEXO II: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS 51

ANEXO III. DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN RELACIONADOS CON LA ACUMULACIÓN TOTAL DE ORIGEN 65

I. Introducción

Las reglas de origen son criterios o disposiciones que aplica un país en su legislación nacional o como parte de un acuerdo comercial para determinar el origen de una mercancía.

Las reglas de origen establecen los requisitos que un bien debe cumplir en su producción para ser considerado de un país o grupo de países a efectos de que se le apliquen determinadas disposiciones legales.

Las reglas de origen pueden establecerse como parte de un acuerdo preferencial para determinar la aplicación o no de una preferencia arancelaria o para fines no preferenciales como marcado de país de origen, estadísticas o aplicación de medidas de remedio comercial, entre otras.

En un acuerdo preferencial, la importancia de las reglas de origen radica en que es a través de estas disposiciones que se busca asegurar que los beneficios que los países involucrados acordaron otorgarse, se limiten a aquellas mercancías que realmente sean originarias de sus territorios.

Las disposiciones en materia de origen contenidas en un acuerdo preferencial buscan resolver tres aspectos del origen de una mercancía, a saber:

a) Cómo se determina y califica el origen,
b) Cómo se demuestra el origen en la práctica comercial, y
c) Cómo se verifica y controla el cumplimiento del origen.

En este sentido, las disposiciones de origen se dividen en los criterios o requisitos para la calificación del origen, las disposiciones para la certificación del origen y aquellos procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos de origen, tanto durante la operación comercial, como con posterioridad a ella.

La sección que cada acuerdo comercial dedica a los criterios o requisitos para la calificación de origen, contiene los requerimientos que los productores tienen que alcanzar como parte de su proceso productivo para que su mercancía califique como originaria. Entre ellos establece los llamados criterios para la determinación del origen:

a) Mercancías totalmente obtenidas,
b) Mercancías fabricadas exclusivamente a partir de materiales originarios, y
c) Mercancías fabricadas utilizando materiales no originarios que sufrieron una transformación suficiente, determinada según lo establezca el mismo acuerdo, por cambios de clasificación arancelaria, procesos productivos mínimos o el cumplimiento de requisitos de valor.

A partir de estos criterios se derivan una serie de conceptos que permiten a los productores o exportadores determinar el origen de su producto, como qué operaciones califican como producción, cuáles procesos se consideran insuficientes para conferir origen, cómo tratar a materiales producidos por el mismo productor, consideraciones sobre el valor de los materiales y los bienes, medidas para tratar a materiales o bienes fungibles y acumulación de los procesos realizados o materiales provistos por otros productores, entre otros.

Entre estos conceptos, este documento se centra en analizar la acumulación. Esta se refleja en los distintos acuerdos tanto mediante cláusulas explícitas de aplicación transversal a los criterios de origen, como implícitamente en dichos criterios. Es posible incluso encontrar referencias a la acumulación en las disposiciones de desgravación o preferencia arancelarias de algunos acuerdos y no solamente en las relativas al origen.

Como se mencionó, el objetivo de este estudio es el análisis de la aplicación del concepto de acumulación, haciendo especial énfasis en la acumulación de procesos y su aplicación en los distintos acuerdos comerciales en vigor entre los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Este estudio inicia con una descripción del concepto de acumulación y sus diferentes tipos, distinguiendo entre acumulación según el objeto de la misma, según los sujetos y según el momento en que se permite dicha acumulación. Se presenta además un análisis de los tipos de acumulación que se aplican en distintos acuerdos entre países miembros de la ALADI.

Los siguientes Capítulos (III a VI) tratan los detalles de cada tipo de acumulación haciendo referencia a lo dispuesto en distintos acuerdos entre países miembros de la ALADI y en algunos casos, a acuerdos que algún país miembro tiene con un país no miembro que presente algún caso que pueda servir como referencia.

En el Capítulo VII se incluye un análisis de disposiciones procedimentales que los países han adoptado para administrar la acumulación de origen, en particular, la acumulación de procesos.

Por último, el Capítulo VIII contiene conclusiones, hallazgos y recomendaciones del estudio.

II. Acumulación: concepto y tipos

2.1 Concepto general

En un acuerdo comercial preferencial, el término acumulación hace referencia a la posibilidad de que la determinación de origen de un bien contabilice la producción realizada por más de un productor o en más de un país.

2.2 Tipos de acumulación

Se pueden identificar tres tipos de acumulación, según el objeto a acumular, a saber:

a) Acumular materiales originarios conocida como “acumulación de materiales”,
b) Acumular procesos productivos conocida como “acumulación de procesos” y
c) Acumular tanto materiales originarios como procesos productivos, lo que se conoce como “acumulación total”.

Cada uno de estos tipos de acumulación puede presentarse en diversos escenarios, según el sujeto que puede participar de la acumulación, identificándose dos posibilidades:

a) Acumulación entre miembros del acuerdo, conocida como “acumulación bilateral” y;
b) Acumulación que se extiende a países no miembros o “acumulación diagonal”.

Adicionalmente a lo anterior, cada tipo de acumulación está sujeta a una temporalidad en su aplicación. Es decir, puede aplicarse:

a) En forma temprana, desde que inicia algún tipo de tratamiento preferencial a la mercancía; o
b) Final, que inicia cuando el producto ha quedado libre de aranceles.

En el Anexo I se incluye una relación de acuerdos suscritos entre miembros de la ALADI que contienen cláusulas de acumulación, detallando el tipo de acumulación en cada uno.

Como se puede ver en dicho Anexo, la acumulación de materiales se incorpora en todos los acuerdos en los que existe alguna cláusula de acumulación, no así la acumulación de procesos, que ha sido utilizada en menor medida en los acuerdos. Esta menor utilización motiva a una revisión más detallada de la acumulación de procesos considerando sus diferencias con la acumulación de materiales, lo que resulta en el objetivo principal de este estudio.

III. Acumulación de procesos productivos y su diferencia con la acumulación de materiales

3.1 Acumulación de materiales.

Este caso se refiere a la consideración que se le da a un material que tiene el carácter de originario de un acuerdo. Es usual que una vez que un bien cumple con los requisitos necesarios para calificar como originario, al ser utilizado en un proceso productivo posterior conserve su carácter a efectos de la determinación del origen del bien en el cual se incorpora. Esto puede suceder ya sea en el mismo país donde se produjo el material o en el de algún país socio.

Ejemplo de la acumulación de materiales:

La regla de origen para la pasta alimenticia es:

Capítulo 19. Cambio de Capítulo excepto de los Capítulos 10 y 11

> *Un agricultor del país A cultiva trigo cristalino, que califica como originario por el concepto de totalmente obtenido,*
>
> *Otro productor en el país socio B utiliza este trigo para la producción de pasta en conjunto con otros ingredientes de diversos orígenes.*

Para la producción de pasta, es necesario que el trigo, harina y sémola sean originarios. La regla no establece ninguna condición sobre el origen de hortalizas, huevo y aditivos.

La pasta fabricada por el productor del país B resulta originaria debido a que no existen restricciones sobre el origen de materiales como huevo, vegetales y aditivos y que el trigo utilizado puede considerarse originario por la aplicación del concepto de acumulación.

La acumulación de materiales es la acumulación base en la mayoría de los acuerdos comerciales. Existen algunos acuerdos en los que esta acumulación está sujeta a condiciones especiales, normalmente para casos excepcionales.

Este es el caso del sector automotor en el ACE 66 firmado entre México y Bolivia, que a través de la metodología llamada "de rastreo" aplica condiciones especiales a la acumulación de materiales originarios en conjunto con la restricción a la aplicación del concepto de "roll up"[1] en el sector automotor. El Artículo 5-15, Bienes de la Industria automotriz, en su párrafo 2 establece que:

> ***2.*** *Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el párrafo 4 del Artículo 5-04 para:*
>
> ***a)*** *bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o*
>
> ***b)*** *bienes comprendidos en el anexo 1 a este Artículo cuando estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31;*
>
> *el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 5-05, importados de países que no sean Parte, comprendidos en el anexo 1 a este Artículo y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien.*[2]

[1] El concepto de roll up permite que una vez que un bien cumple con su regla de origen, se considera originario en su totalidad, sin distinguir aquellos materiales o componentes no originarios utilizados en su fabricación.
[2] Subrayado propio.

Para aquellos casos comprendidos en los incisos a) o b) del numeral 2, la suma de los materiales no originarios se calcula en forma distinta a la utilizada en productos de otros sectores. Mientras que en otros sectores el productor o exportador determina el origen en función de lo que utiliza en su proceso productivo, considerando como originario cualquier material que haya adquirido de otro productor bajo esa calidad, en este caso hace las siguientes precisiones respecto a la suma de los valores de los materiales no originarios:

a) Retrocede hasta aquellos materiales “importados de países que no sean Parte”,
b) Sólo considera aquellos materiales “comprendidos en el anexo 1 a este Artículo”, y
c) Un material que cumplió su propio requisito de origen no se toma necesariamente como originario en el siguiente proceso ni se toma la totalidad de su valor (restricciones a la acumulación y al roll up) al indicar “y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien”.

3.2 Acumulación de procesos

En un acuerdo comercial existen dos tipos de bienes según su origen: los originarios y los no originarios. En esta última categoría caben aquellos que fueron importados directamente de un tercero pero también otros materiales que reciben en territorio de alguno de los socios algún tipo de proceso que, sin embargo, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen. La acumulación de materiales no toma en cuenta la contribución de estos procesos realizados en los países socios de un acuerdo, en tanto no cambian el origen del material sobre el que se realizan.

Por su parte la acumulación de procesos permite que aún éstos puedan contribuir al cumplimiento de origen, si no del material mismo sobre el que se realizan, sí de otros bienes en los que dichos materiales se incorporen.

La acumulación de procesos no ha sido adoptada en los acuerdos comerciales con la misma extensión que la acumulación de materiales. Una de las posibles razones se encuentra en que la acumulación de materiales que califican como originarios puede tener el respaldo de un certificado de origen, mientras que la acumulación de procesos realizados en la fabricación de materiales que no califican como originarios no puede respaldarse en un certificado de origen y requiere de comprobación documental alternativa.

Para entender cómo se contabiliza en la práctica la acumulación de procesos, a continuación se revisan varios ejemplos, según el tipo de regla de origen involucrada.

3.2.1 Requisito de cambio de clasificación arancelaria

Para ejemplificar la acumulación de procesos ante un requisito de cambio de clasificación arancelaria tomamos el caso de tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, según el Acuerdo de Complementación Económica No. 67 suscrito entre México y Perú.

El productor de un tejido de fibras sintéticas discontinuas de poliéster clasificado en la partida 55.12 utiliza hilados de fibras sintéticas discontinuas clasificados en la 55.09. Tiene dos posibilidades, una importarlo directamente de un tercer país o comprarlo a un productor del acuerdo que le refiere que en su elaboración utiliza fibra de poliéster no originaria clasificada en la subpartida 5503.20.

El requisito de origen aplicable a los hilados de la subpartida 55.09 es el siguiente:

55.08 – 55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, 54.02, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.07 a 55.10.

De conformidad con este requisito, el proceso de la hilatura a partir de fibras sintéticas importadas de terceros clasificadas en la partida 5503.20 no es suficiente para que dicho hilado sea originario.

Por su parte el requisito de origen para tejidos de fibras sintéticas discontinuas clasificados en la partida 55.12 es el siguiente:

55,12 – 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

En consecuencia, si el productor de la tela utiliza este hilado no originario, según la regla del tejido clasificado en la partida 55.12, en primera instancia tampoco podría calificar al tejido como originario. Respecto a la posibilidad de recibir la preferencia arancelaria del acuerdo, esto lo deja indiferente entre usar el hilado fabricado en el acuerdo o el hilado importado directamente de un tercer país.

Sin embargo, si se permite la acumulación de procesos el resultado puede variar. En este caso, la acumulación de procesos equivaldría a que el productor de la tela considerara los procesos realizados en el territorio de las partes como si los hubiera hecho él mismo. Es decir, como si él hubiera realizado directamente la hilatura además del tejido, partiendo de la fibra importada de la subpartida 5503.20.

Al acumular los procesos, este “productor” importa de un tercer país la fibra de la subpartida 5503.20, realiza la hilatura para finalmente tejerla y terminar la tela de la partida 55.12 a la que se le está determinando origen.

Aplicando la regla de este “productor”, la misma no establece restricción alguna sobre la utilización de “su” material, la fibra importada de la subpartida 5503.20, por lo que el tejido se consideraría originario.

La acumulación de procesos le otorga al producto no originario pero que sí fue fabricado en las partes una ventaja sobre un producto similar directamente importado de terceros. En este ejemplo, a pesar que tanto el hilado importado como el fabricado en el territorio del acuerdo son no originarios, el producido en el acuerdo tiene una ventaja, ya que el proceso de hilatura ayuda al productor de tela al cumplimiento de su regla de origen.

Más aún, si efectivamente se tratara de un solo productor que comienza el proceso de hilatura hasta el tejido de la tela, en ausencia de acumulación de procesos estaría en ventaja sobre dos productores que hagan el mismo proceso dividido en dos fábricas, ya que la tela del productor integrado sí cumpliría la regla, no así la de los no integrados.

De aquí podemos derivar una característica adicional de la acumulación de procesos: permite equiparar productores integrados a otros no integrados que en conjunto hagan el mismo proceso.

Las reglas de origen pretenden distinguir si un producto recibió la transformación suficiente para hacerse acreedor a la preferencia arancelaria y no es su función sancionar si esto lo realiza una sola empresa o si el proceso se dividió entre varias empresas pequeñas. La acumulación de procesos representa una ventaja para empresas relativamente pequeñas que no estén en condiciones de ofrecer un proceso productivo más complejo.

3.2.2 Requisito de contenido regional

La acumulación de procesos puede también presentarse en reglas de contenido o valor agregado regional. Para ejemplificarlo, tomaremos el caso de aparatos de ultrasonido clasificados en la subpartida 9018.12, sus partes clasificadas en la partida 90.33 y los requisitos de origen aplicables en el ACE No. 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (Régimen de origen del MERCOSUR).

En el Régimen de Origen del MERCOSUR, se requiere que para que un equipo de ultrasonido de la subpartida 9018.12 se considere originario, éste debe cumplir con 60% de valor agregado regional. Por otro lado, las partes para estas mercancías clasificadas en la partida 90.33 están sujetas a los requisitos establecidos en el Artículo 3, incisos a) a f).

En este ejemplo, para simplificar supongamos que el productor del aparato de ultrasonido requiere la utilización de un material de la partida 90.33 que representa el 20% del valor de dicho aparato, para lo cual tiene dos opciones, importarlo de un tercer país o de otro país de MERCOSUR. En esta última opción, el proveedor le informa que el proceso que realiza no es suficiente para calificarlo como originario.

Bajo estas condiciones, el productor del aparato de ultrasonido alcanza apenas un 55% de valor agregado regional, insuficiente para calificarlo como originario.

Sin embargo, el productor del aparato de ultrasonido puede hacer uso de la acumulación de materiales prevista en el segundo párrafo del Artículo 11 del Régimen de Origen del MERCOSUR (Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al ACE 18), que a la letra establece “A los efectos de establecer si es originaria una mercadería para la cual se solicita tratamiento arancelario preferencial, debe considerarse su producción en el territorio de uno o más Estados Partes, por uno o más productores, como si hubiese sido realizada en el territorio del último Estado Parte, por ese exportador o productor.”

Con ese objetivo, el proveedor del material le informa que no califica como originario al no cumplir ninguno de los criterios del Artículo 3, pero que el proceso realizado le permite alcanzar un 30% de valor agregado nacional. Ya que este material representa el 20% del valor del ultrasonido, este proceso resulta en un 6% de valor agregado nacional que al productor del ultrasonido le permite alcanzar un 61%, suficiente para calificarlo como originario.

La posibilidad de acumular procesos le da una ventaja al productor en un Estado Parte del material que no califica como originario sobre un material importado directamente de terceros. Aunque ninguno puede recibir una preferencia directamente, el material producido en MERCOSUR tiene la ventaja de ayudar al productor del bien final a cumplir su propio requisito de origen.

3.3 Aplicación de la acumulación de materiales y procesos en los acuerdos de la ALADI.

La acumulación de materiales entre socios es, podríamos decir, la acumulación base en acuerdos en los que se espera fomentar la utilización en otros mercados de las mercancías que un país produce. Se esperaría que los países involucrados en acuerdos comerciales reconocieran, en forma recíproca, la utilización de mercancías producidas por sus socios a los que, por otro lado, se les está garantizando un acceso preferencial. Esto se confirma en los acuerdos entre países miembros de la ALADI, ya que como muestra el Anexo I la mayoría de estos acuerdos permiten la acumulación de materiales originarios entre socios.

No sucede lo mismo con la acumulación de procesos. Este concepto se encuentra menos extendido, lo que se refleja en los acuerdos de países miembros de ALADI. Entre los países miembros, se encuentran disposiciones de acumulación de procesos en los siguientes acuerdos:

1) ACE 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay;
2) ACE 33 entre Colombia y México;
3) ACE 41 entre Chile y México;
4) ACE 53 entre Brasil y México (cláusula que eventualmente permitiría la acumulación de procesos pero que a la fecha no se aplica);
5) ACE 60 entre México y Uruguay;
6) ACE 66 entre Bolivia y México;
7) ACE 67 entre México y Perú;
8) TLC Panamá - Perú;
9) Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Panamá;
10) Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico entre Chile, Colombia, México y Perú y
11) Tratado de Libre Comercio México – Panamá

Con excepción de Cuba y Ecuador, todos los países miembros de la ALADI aplican o tienen experiencia en la utilización de la acumulación de procesos en al menos un acuerdo. En el caso de Venezuela, actualmente no aplica la acumulación de procesos, sin embargo, durante el periodo de enero de 1995 hasta noviembre de 2006 fue socio del ACE 33, que permite la acumulación de procesos desde su entrada de vigor.

IV. La acumulación de procesos productivos entre miembros (bilateral) y con terceros (diagonal)

La acumulación bilateral es aquella que limita la acumulación a los países miembros del acuerdo.

Por su parte, la acumulación diagonal es aquella que extiende la acumulación a bienes producidos en países que no son parte del acuerdo de referencia. Esta acumulación puede realizarse con países con los que los socios mantienen acuerdos comerciales en común, pero inclusive con aquellos con los que no se da esta situación, pero existen otras motivaciones políticas o económicas.

4.1 Acumulación diagonal con socios en común

Cuando existen socios en común, que por distintos instrumentos ya se otorgan preferencias arancelarias entre sí, se da el primer paso para establecer la acumulación diagonal. No obstante, las preferencias arancelarias se pueden estar otorgando bajo condiciones distintas, que no haría necesariamente simple el poder acumular, como puede ser enfrentar requisitos de origen diferentes u otras condiciones de acceso particulares.

Un ejemplo de acumulación con terceros países socios en común se da en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos que contiene disposiciones de acumulación en la cadena fibras – textil – confección con México. En esta acumulación participan México, país miembro de la ALADI y Nicaragua, país en proceso de adhesión al TM80. Este Tratado permite que bienes confeccionados en Centroamérica puedan utilizar materiales textiles mexicanos y aun así calificar para obtener la preferencia arancelaria a su importación a Estados Unidos. En estricto sentido, se permite la acumulación total.

Esta disposición se complementa con las contenidas en los tratados que México tenía con Centroamérica y que se trasladó al actual Tratado de Libre Comercio México – Centroamérica[3]. Al no existir un tratado de libre comercio entre República Dominicana y México, esta cláusula no aplica para el comercio que los involucre a ambos.

El problema de requisitos distintos de origen entre estos acuerdos se resuelve al establecer que para el caso del TLC entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, los materiales textiles mexicanos se sujetarían a los requisitos que ese acuerdo establece. Por su parte, la cláusula del Tratado de Libre Comercio México – Centroamérica sujeta a los materiales textiles de Estados Unidos al cumplimiento de los requisitos de origen de dicho tratado.

[3] Los tratados de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fueron sustituidos por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

4.2 Acumulación diagonal con países sin acuerdos previos en común

La acumulación diagonal con países para los que algún socio no tiene un acuerdo previo es menos frecuente. Uno de estos casos se da en el Acuerdo Comercial entre El Perú y Colombia con la Unión Europea que permite obtener el carácter de originario a bienes del Principado de Andorra y de la República de San Marino a través de dos declaraciones conjuntas:

Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra

1. *Los Países Andinos signatarios aceptarán como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del Artículo 2 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.*
2. *El Anexo se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.*

Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino

1. *Los Países Andinos signatarios aceptarán como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del Artículo 2 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), los productos originarios de la República de San Marino.*

2. *El Anexo se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.*

En ambos casos Colombia y Perú no tenían acuerdos previos con el Principado de Andorra o la República de San Marino. En el caso de Andorra, solamente se permite que productos no agropecuarios (Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado) puedan obtener el carácter originario del acuerdo. Para San Marino, este carácter puede obtenerse para cualquier producto del universo arancelario. La obtención de este carácter permitiría que por sí solos dichos bienes pudieran beneficiarse del tratamiento arancelario que Colombia y Perú le otorgan a la Unión Europea o, en su caso, utilizarse como materiales originarios en procesos realizados en cualquiera de las Partes del Acuerdo. Esta disposición sólo se limita a la acumulación de materiales.

Aunque el Acuerdo no incluye las razones detrás de esta disposición, se puede suponer que se sustenta en los acuerdos que dichos países tienen con la Unión Europea, cuyos bienes gozan de los beneficios de una unión aduanera. Por virtud de la unión aduanera, aunque no existieran acuerdos previos con Colombia y Perú, los bienes que estos últimos exporten a la Unión Europea bajo el Acuerdo podrían circular libremente hacia Andorra y San Marino. Estas declaraciones conjuntas buscarían un trato similar en sentido contrario.

V. Acumulación temprana (durante el periodo de transición) y final

En acuerdos con tres o más socios, en los cuales coexisten distintos cronogramas de desgravación, existe la suspicacia de que la acumulación de procesos podría ser utilizada para evadir la aplicación correcta del arancel preferencial. Esto es, que se realice un proceso menor en un país socio buscando acceder a un arancel menor del que en realidad le correspondería.

Al respecto, se pueden distinguir algunas alternativas que buscan resolver esta situación:

a) no aplicando la acumulación de procesos,
b) aplicando la acumulación final (no aplicando la acumulación de procesos durante el periodo de transición al libre comercio),
c) aplicando la acumulación temprana:
   a. limitando la acumulación entre algunos socios, o
   b. aplicando reglas de marcado de país de origen ya sea como un conjunto completo de requisitos específicos adicionales o como criterios de aplicación general, con la finalidad de determinar a cuál país socio se le acredita el bien originario.

5.1 No aplicación de la acumulación de procesos.

Si bien la no aplicación de la acumulación de procesos reduce la posibilidad de evadir el arancel preferencial correspondiente, no la elimina, ya que esta situación también puede darse con la acumulación de materiales: un material que ya es originario no tendría por qué perder ese carácter ante “procesos menores” realizados en el territorio de otro país, por lo que permanece la posibilidad de hacer mal uso de la acumulación para declarar falsamente que ese proceso le cambia el país de origen al bien.

Existen varios acuerdos en los que no se aplica la acumulación de procesos. Entre los miembros de ALADI, podemos citar el caso del ACE 53 entre la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos, que solamente permite la acumulación de materiales originarios. Sin embargo, es notorio que la acumulación de procesos fue considerada por los negociadores, ya que en la nota al pie del Artículo IV-9 contiene una cláusula que abre la posibilidad a permitir en el futuro la acumulación total:

> *“Las Partes examinarán los parámetros a ser considerados en la evaluación de las condiciones económicas necesarias para la eventual implementación de la acumulación total. Este proceso comenzará, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.*
>
> *Sobre la base de una evaluación positiva establecida en el párrafo anterior, las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar la acumulación total.*
>
> *La acumulación total permite tomar en consideración todos los procesos o transformaciones de un producto en las Partes, sin que los materiales usados sean necesariamente originarios de una de las Partes.”*

Cabe aclarar que en esta cláusula se utiliza el término acumulación total y no de procesos, y se explica su alcance en el último párrafo de la misma. En estricto sentido, la acumulación total incluye tanto la acumulación de materiales como la acumulación de procesos. Hasta el momento en este acuerdo sigue sin aplicarse la acumulación de procesos.

5.2 Acumulación final o no aplicación de la acumulación de procesos durante el periodo de transición al libre comercio.

Una modalidad del caso anterior se presenta cuando solamente se aplica la acumulación de procesos a partir del momento en que los bienes alcanzan el libre comercio entre todos los socios. Una vez que hay libre comercio entre todos los socios se extingue la razón para hacer procesos menores en otro país sólo para aprovechar el diferencial en el tratamiento preferencial entre socios.

El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado por Chile, Colombia, México y Perú contiene una disposición de este tipo, aunque la extiende tanto a la acumulación de materiales como de procesos. El Artículo 4.8, Acumulación, indica:

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

1. *Los materiales originarios del territorio de una o más Partes, incorporados en una mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.*

2. *Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.*

3. *Los párrafos 1 y 2 serán aplicados únicamente cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.*

El párrafo 1 de este Artículo permite la acumulación de materiales y el segundo párrafo permite también la acumulación de procesos, aunque en estricto sentido, este segundo párrafo sería suficiente para cubrir tanto la acumulación de materiales como la de procesos. Por su parte, el párrafo 3 establece la limitante que la acumulación solamente aplicará cuando el arancel aduanero sea 0% entre todas las Partes; sin embargo, la mayor parte de las líneas arancelarias se liberarían desde la entrada en vigor del acuerdo.

5.3 Acumulación temprana.

La acumulación temprana permite que esta se realice desde que el producto recibe trato preferencial por mínimo que sea. Sin embargo, puede estar sujeta a algunas condiciones buscando evitar la evasión del arancel preferencial que realmente le corresponda a un país.

5.3.1 Limitaciones a la acumulación entre socios

Existen casos en los que no se evita la acumulación, pero si se limita la participación de algunos socios. Es decir, solamente se toma en cuenta en la determinación de origen el proceso productivo realizado en algunos países asociados, considerando a otros como si fueran no partes del acuerdo. Este tipo de acumulación se relaciona a casos en los que algún bien está excluido de tratamiento preferencial cuando se trata del comercio con cierto país.

Un ejemplo de esta disposición lo encontramos en el Anexo 703.2 Acceso a Mercado, Sección A – México – Estados Unidos, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para ciertos productos se establecen restricciones a la acumulación con Canadá, país también socio del acuerdo.

> *10. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, para los efectos de aplicar una tasa de arancel aduanero a un producto, Estados Unidos podrá considerar a un producto como si fuera no originario incluido en la:*
>
> *a) partida 12.02 que sea exportado de territorio de México, si el producto no es obtenido en su totalidad en territorio de México;*
>
> *b) subpartida 2008.11 que sea exportado de territorio de México, si cualquier material descrito en la partida 12.02 utilizado en la producción de ese producto no es un producto obtenido en su totalidad en territorio de México; y*
>
> *c) fracción arancelaria estadounidense 1806.10.42 ó 2106.90.12 que sea exportado de territorio de México, si cualquier material descrito en la subpartida 1701.99 del SA utilizado en la producción de ese producto no es un producto calificado.*
>
> *11. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV para los efectos de aplicar una tasa de arancel aduanero a un producto, México podrá considerar a un producto como si fuera no originario incluido en la:*
>
> *a) partida del SA 12.02 que sea exportado de territorio de Estados Unidos, si el producto no es obtenido en su totalidad en territorio de Estados Unidos;*
>
> *b) subpartida del SA 2008.11 que sea exportado de territorio de Estados Unidos, si cualquier material descrito en la partida 12.02 utilizado en la producción de ese producto no es un producto obtenido en su totalidad en territorio de Estados Unidos; o*
>
> *c) fracción arancelaria mexicana 1806.10.01 (excepto aquellos con un contenido de azúcar menor a 90 por ciento) o 2106.90.05 (excepto aquellos que contengan sustancias saborizantes adicionadas) que sea exportado de territorio de Estados Unidos, si cualquier material descrito en la subpartida 1701.99 del SA utilizado en la producción de ese producto no es un producto calificado.*

26. Para efectos de esta sección:

***producto calificado** significa un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales obtenidos de Canadá se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de, un país no Parte.*

Los incisos a y b de los párrafos 10 y 11 establecen condiciones que limitan el acceso preferencial otorgándoselo solamente a cacahuates totalmente obtenidos en México o en Estados Unidos.

Los incisos c de los párrafos 10 y 11 establecen que el cacao en polvo con alto contenido de azúcar y los jarabes aromatizados pueden ser tratados como no originarios si el azúcar de la subpartida 1701.99 no es un producto calificado. A esos efectos, el párrafo 26 indica que un producto calificado es aquel que califica como originario considerando a Canadá como si fuera un país no parte del acuerdo. Es decir, el azúcar de la subpartida 1701.99 debe ser de México o de Estados Unidos para que el cacao en polvo con alto contenido de azúcar y los jarabes aromatizados que la utilicen en su producción sean considerados como originarios.

En esta disposición se limita el tratamiento preferencial a ciertos bienes de México y de Estados Unidos a través de la restricción de la acumulación con Canadá.

5.3.2 Requisitos específicos o criterios adicionales para determinar el país de origen de un bien que califica como originario

Una alternativa a la restricción de la acumulación es establecer disposiciones específicas para definir el país de origen de una mercancía. A través de esta alternativa no se limita la acumulación pero se establecen criterios que permitan distinguir si las operaciones realizadas en un país son suficientes para considerar que la mercancía cambia su lugar de origen.

Si consideramos que la principal preocupación sobre la acumulación de procesos es que se aplique un arancel equivocado a través de la realización de procesos menores en el socio que recibe una tasa menor, el objetivo de estos requisitos es la determinación de aquellas operaciones que permitirían obtener dicho arancel de las que no. Por ejemplo, el calibrado a una máquina realizado en un país socio A sobre un equipo manufacturado en el socio B no le quitaría el carácter de originario al equipo ante la presencia de acumulación, pero podría prestarse a que se declarara el origen como A, si dicho país recibe un arancel menor a B. Si el requisito de marcado establece que el país de origen lo determina el lugar donde se realiza el ensamble del equipo, este bien sería del país B. Así, existiría un requisito que sería verificable al mismo tiempo que el origen.

Bajo esta opción se han desarrollado distintas soluciones. Una de ellas es el establecimiento de conjunto completo de requisitos específicos o reglas de marcado para determinar el país de origen de una mercancía originaria. Esta opción fue la utilizada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por un lado, esta opción es específica a cada producto, buscando reflejar la situación particular de cada bien, pero por otro, constituye una negociación paralela de reglas de origen, lo que dificulta su adopción.

Otra posibilidad es el establecimiento de criterios más generales que permitan definir el país de origen de una mercancía. Esta opción es la que en su momento se adoptó en el ACE 33 entre México, Colombia y Venezuela, como se refleja en los párrafos 10 a 12 del Anexo 1 al Artículo 3-04, Programa de Desgravación:

> *10. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VI, en los casos en los que no existe igual tratamiento arancelario entre las Partes para un mismo bien originario, a fin de determinar el impuesto de importación aplicable por una Parte, se aplicará lo siguiente:*
>
> *a) Colombia aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.*
>
> *b) Venezuela aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.*
>
> *c) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la columna "Colombia" de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Colombia el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.*
>
> *d) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la columna "Venezuela" de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Venezuela el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.*
>
> *11. Para efectos del párrafo 10 serán procesamientos menores, entre otros, los siguientes:*
>
> *a) simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;*
>
> *b) limpieza, incluida la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;*
>
> *c) aplicación de recubrimientos preservadores o decorativos, incluyendo lubricantes, pintura preservadora o decorativa, o recubrimientos metálicos;*
>
> *d) recortar o desbastar cantidades pequeñas de materiales excedentes;*
>
> *e) descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para mantener el bien en buenas condiciones;*
>
> *f)empaquetado, reempaquetado, embalaje, reembalaje o llenado de envases en dosis pequeñas;*

g) probar, marcar, separar, o clasificar;

h) operaciones ornamentales o de acabado incidentales a la producción de un bien textil, cuyo objetivo es mejorar el atractivo comercial o la facilidad del cuidado de un producto, tales como teñido e impresión, bordado y aplicación de grabados o marcas, cosido de dobladillos, pliegues o pinzas, lavado en piedra o en ácido, planchado permanente, o cosido de accesorios y ornamentos;

12. Para los efectos del párrafo 10, se entenderá por producción lo establecido en el Artículo 6-01.

Los anteriores párrafos establecen como criterio general que ante aranceles preferenciales distintos, el tratamiento aplicable lo definirá el país en el que se haga el último proceso de producción sustancial, distinto de un proceso menor y se incluye una lista de lo que se considera un procesamiento menor. Además, la definición de país de origen por procesos mínimos no es aplicable en aquellos casos en los que el arancel preferencial fuese el mismo, aunque no necesariamente cero, situación que era muy probable de presentarse, ya que el ACE 33 establecía una desgravación general de 10 años, con algunas excepciones y no aplicaba al comercio entre Colombia y Venezuela.

VI. Administración de la acumulación en los países ALADI

Un aspecto relevante por revisar, es el tratamiento administrativo que se le da a la acumulación de procesos en los acuerdos que la aplican, distinguiendo diferencias en el tratamiento dado a bienes o materiales sujetos a acumulación de procesos de aquellos que no lo están.

En el Anexo II, se detalla cada uno de los acuerdos, distinguiendo si se trata de acuerdos con certificación por autoridad, entidad certificadora o por un exportador autorizado[4] o acuerdos con autocertificación por un exportador. Adicionalmente se incluyen aquellas disposiciones administrativas que regulan específicamente la acumulación de procesos o, en caso de no incluirse, aquellas que tienen que ver con el control o verificación que se aplicaría a bienes que utilizan este tipo de acumulación.

De los once acuerdos entre países miembros de la ALADI en los que se permite la acumulación de procesos, nueve corresponden a aquellos cuya certificación la realiza una autoridad o entidad certificadora o un exportador autorizado y dos utilizan la autocertificación por el exportador.

El único acuerdo con disposiciones administrativas que regulan expresamente la acumulación de procesos es el ACE 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. El resto de los acuerdos, utilizan disposiciones que aplican también a bienes que no fueron objeto de acumulación de procesos.

[4] La figura de exportador autorizado puede considerarse intermedia entre la certificación por autoridad y la autocertificación. En esta figura se autoriza a exportadores frecuentes a emitir pruebas de origen por su cuenta. La autocertificación, por su parte, no requiere ninguna autorización a priori de la autoridad.

Adicionalmente, se revisan los documentos que sirven de prueba de las condiciones de origen en cada uno de los acuerdos que aplican la acumulación de procesos, para analizar el tipo de elementos que los países requieren en la práctica para sustentar la emisión de un certificado de origen. En el Anexo III se encuentran documentos utilizados para sustentar el origen de las mercancías en los distintos acuerdos que contienen cláusulas que permiten la acumulación de procesos.

6.1 Acuerdos con autoridad, entidad certificadora o exportador autorizado.

Los nueve acuerdos que permiten la acumulación de procesos y cuya certificación es realizada por una autoridad o entidad certificadora o por un exportador autorizado son los siguientes:

1. ACE 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay;
2. ACE 33 entre Colombia y México;
3. ACE 53 entre Brasil y México;
4. ACE 60 entre México y Uruguay;
5. ACE 67 entre México y Perú;
6. TLC Panamá - Perú;
7. Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Panamá;
8. Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico entre Chile, Colombia, México y Perú y
9. Tratado de Libre Comercio México – Panamá

De estos acuerdos se encontró que solamente el ACE 18 contiene disposiciones específicas relativas a la acumulación de procesos. Los demás acuerdos contienen disposiciones que aplican independientemente del tipo de acumulación utilizada.

Por su parte, el ACE 53 entre Brasil y México contiene una cláusula que permitiría la acumulación de procesos, pero que a la fecha no se activa. En este caso, únicamente se contempla que entre la documentación soporte para solicitar un certificado de origen, se debe incluir información que sustente la acumulación, aunque en el presente solamente concierne a la acumulación de materiales. Ya que en la práctica la acumulación de procesos no es aplicable, no se incluye a este acuerdo en el Anexo III.

En el ACE 18, las disposiciones cubren el soporte documental de la acumulación, mismo que se refleja en una declaración documental para solicitar el certificado de origen. Sin embargo, no se quedan en los documentos que sustentan el origen del bien en el que se incorpora el material, sino que abarcan las operaciones comerciales realizadas con los materiales no originarios que fueron objeto de procesos en algún país miembro del acuerdo que participa en la acumulación.

En el ACE 18, el comercio entre países miembros de materiales para los que se acumulan los procesos realizados en otro país miembro, se hace bajo el régimen contenido en el Quincuagésimo Séptimo Protocolo Adicional que permite la integración de procesos productivos realizados en distintos Estados Partes con la utilización de materiales originarios de terceros países.

En los Estados Partes donde ocurriesen las etapas iniciales o intermedias del proceso productivo las mercancías serán consideradas bajo la forma de una admisión temporaria vinculada a posterior exportación. Cabe mencionar que en los demás acuerdos no existe ningún requerimiento de naturaleza similar sobre los materiales de los que se busca aprovechar algún proceso productivo.

En el caso de los demás acuerdos, la acumulación está cubierta por disposiciones de aplicación general, en las que el exportador está obligado a sustentar la solicitud del certificado de origen documentalmente. Dado que la documentación que sustenta la solicitud debe amparar las circunstancias en las que se cumple el requerimiento de origen correspondiente, se interpreta que si la acumulación de procesos es la instancia que le permite cumplir con el origen, también debería sustentarse documentalmente.

Estos acuerdos no mencionan un documento del proveedor para documentar específicamente la acumulación de procesos. Analizando los documentos encontrados en el Anexo III, los distintos documentos solicitados en general sirven para soportar si un material es originario y aunque algunos de ellos solicitan información más detallada que podría ser útil a la acumulación de procesos, la mayoría no están diseñados expresamente a tal fin. Sin embargo, no se descarta la existencia de documentos o declaraciones de formato libre entre particulares que soporten los procesos, tales como declaraciones de proveedores con información del proceso productivo de los materiales, que sirvan al productor para justificar el origen del bien.

Tabla 1. Documentos soporte de la determinación de origen y su relación con la acumulación de procesos en acuerdos con autoridad o entidad certificadora o exportador autorizado.

ACUERDO	DOCUMENTO SOPORTE	OBSERVACIONES
ACE 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay	Certificado de origen del MERCOSUR	Es el documento con el que se certifica a mercancías que califican como originarias. No contiene campos específicos para señalar que se utilizó la acumulación de procesos. En todo caso, si es un certificado de un material originario, pudiera sustentar la acumulación de materiales en un proceso productivo posterior.
	Declaración de Utilización de Materiales	Este documento contiene información que puede utilizarse por el productor de la mercancía para sustentar la acumulación de procesos. Los productores de materiales utilizados deberán proveer dichas Declaraciones al productor final. El documento hace referencia a porcentajes de participación y otros datos en relación al producto final, lo cual puede entenderse como que se refiere al material objeto de la Declaración y no del producto al que finalmente se destinará. De no ser así, esa información no necesariamente es del conocimiento del proveedor del material. No es claro si este documento puede sustituirse por un certificado de origen si el material suministrado califica como originario.
ACE 33 entre Colombia y México	Certificado de origen	El campo 9, Otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.

ACUERDO	DOCUMENTO SOPORTE	OBSERVACIONES
	Declaración de Origen	Esta Declaración permite acreditar si un material es originario del Acuerdo, por lo que es útil al productor final para acreditar la acumulación de materiales bilateral. El campo 7, otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen, aunque no distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos. No es un documento que al productor del bien final le pueda servir para sustentar la acumulación de procesos, ya que NO es una declaración de un proveedor de un material no originario fabricado en las partes con información de su proceso productivo.
ACE 60 entre México y Uruguay	Certificado de Origen	El campo 9, Otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.
ACE 67 entre México y Perú	Certificado de Origen	El campo 9, Observaciones, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.
TLC Panamá - Perú	Certificado de Origen	Es el documento con el que se certifica a mercancías que califican como originarias. No contiene campos específicos para señalar que se utilizó la acumulación de procesos. En todo caso, si es un certificado de un material originario, pudiera sustentar la acumulación de materiales en un proceso productivo posterior.
TLC Colombia - Panamá	Certificado de Origen	Es el documento con el que se certifica a mercancías que califican como originarias. No contiene campos específicos para señalar que se utilizó la acumulación de procesos. En todo caso, si es un certificado de un material originario, pudiera sustentar la acumulación de materiales en un proceso productivo posterior.
Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico	Certificado de Origen	El campo 12, Observaciones, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.
TLC México - Panamá	Certificado de Origen	El campo 11, Observaciones, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.
	Declaración de Origen	Esta Declaración permite acreditar si un material es originario del Acuerdo, por lo que es útil al productor final para acreditar la acumulación de materiales bilateral. El campo 7, Observaciones, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen, aunque no distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos. No es un documento que al productor del bien final le pueda servir para sustentar la acumulación de procesos, ya que NO es una declaración de un proveedor de un material no originario fabricado en las partes con información de su proceso productivo.

Las disposiciones que le dan la obligación al exportador o productor que llenó el certificado de demostrar el cumplimiento de los requerimientos de origen, serían la base para negar la preferencia arancelaria en caso que no pueda sustentar la realización de los procesos productivos que fueron acumulados, ya sea por no contar con la información o porque en última instancia el proveedor se niegue a responder a una autoridad verificadora.

Aunque en estos acuerdos los procedimientos de verificación a posteriori se realizan por la autoridad certificadora en algunos casos y otros permiten la participación de la autoridad importadora, se refieren a las declaraciones e instalaciones del exportador o productor, no necesariamente a las de proveedor. En estos acuerdos se hace referencia también a la verificación de las instalaciones productivas, inclusive de los materiales, aunque al no establecerse un procedimiento específico para este caso, se infiere que debería hacerse a través del exportador.

Respecto a esto último, se genera la duda del alcance de las obligaciones de los proveedores sobre sus declaraciones y su repercusión en la verificación de origen de un bien final. Si el acuerdo no es claro en este tema, pudiera darse el caso que si un proveedor se niega a proporcionar información que acredite el origen del material o los procesos productivos realizados, el productor del bien final pudiera recurrir una determinación de origen negativa, argumentando que no existía una obligación del proveedor para ser verificado y por tanto, no existirían bases para refutar los documentos presentados.

Aunque la falta de claridad sobre el alcance legal de las declaraciones de los proveedores ante una verificación de origen al productor final puede afectar cualquier verificación de origen, es de relevancia particular ante la acumulación de procesos, ya que en este caso no existe un certificado de origen del material ni tampoco se solicitó ninguna preferencia arancelaria sobre el mismo.

6.2 Acuerdos con autocertificación por el exportador

De los once acuerdos entre países miembros de la ALADI que permiten la acumulación de procesos, dos utilizan un régimen de autocertificación por el exportador:

1. ACE 41 entre Chile y México;
2. ACE 66 entre Bolivia y México.

Estos acuerdos no incorporan disposiciones específicas para la administración de la acumulación de procesos. Sin embargo, contienen disposiciones para que dicha instancia, entre otras, esté sustentada y pueda acreditarse en un eventual procedimiento de verificación.

En ambos acuerdos, el exportador debe declarar en el certificado de origen si utilizó la acumulación, aunque no distingue si se trata de la acumulación de materiales o de procesos. Esto constituye una pieza de información a la autoridad verificadora en un eventual procedimiento de verificación.

No obstante que en ambos acuerdos se establecieron formatos de declaración del proveedor, estos constituyen en sí una declaración de origen de materiales que aplican para aquellos materiales que califican como originarios y no cubren las situaciones de materiales no originarios fabricados en las partes. En este sentido, son documentos de utilidad al productor final para la acreditación de la acumulación de materiales bilateral y no así para la acumulación de procesos. La Tabla 2 contiene el detalle del análisis de dichos documentos.

No existen formatos especiales para la acumulación de procesos, aunque no se excluye que esto suceda a través de documentos de formato libre entre proveedores y productores donde se declare el proceso productivo realizado

Tabla 2. Documentos soporte de la determinación de origen y su relación con la acumulación de procesos en acuerdos con autocertificación por el exportador.

ACUERDO	DOCUMENTO SOPORTE	OBSERVACIONES
ACE 41 entre Chile y México	Certificado de Origen	El campo 10, Otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.
	Declaración de Origen	Esta Declaración permite acreditar si un material es originario del Acuerdo, por lo que es útil al productor final para acreditar la acumulación de materiales bilateral. El campo 8, otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen, aunque no distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos. No es un documento que al productor del bien final le pueda servir para sustentar la acumulación de procesos, ya que NO es una declaración de un proveedor de un material no originario fabricado en las partes con información de su proceso productivo.
ACE 66 entre Bolivia y México	Certificado de Origen	El campo 9, Otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen. No distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos.
	Declaración de Origen	Esta Declaración permite acreditar si un material es originario del Acuerdo, por lo que es útil al productor final para acreditar la acumulación de materiales bilateral. El campo 7, otras instancias, contiene información sobre si el productor utilizó la acumulación para conferir origen, aunque no distingue entre acumulación de materiales bilateral o de procesos. No es un documento que al productor del bien final le pueda servir para sustentar la acumulación de procesos, ya que NO es una declaración de un proveedor de un material no originario fabricado en las partes con información de su proceso productivo.

Ambos acuerdos contienen obligaciones para quien emite el certificado o una declaración de origen de mantener los registros y documentación que acredite el origen del bien. En estricto sentido, si la acumulación de procesos es una instancia que le permite a un exportador cumplir el requisito de origen, estas obligaciones son aplicables a la utilización de dicha instancia. Si el exportador o productor no cuenta con documentación de soporte de los procesos realizados, la evidencia acreditaría solamente que el material en cuestión es no originario, afectando el cumplimiento del origen del bien en el que se incorpora.

Estos acuerdos establecen la facultad de la autoridad importadora de verificar el origen del bien, incluyendo la revisión de la documentación que sustenta el origen y visitas a las instalaciones donde se produce el bien e incluso los materiales. Esto cubriría también la documentación que respalda la acumulación de procesos como las instalaciones productivas donde se llevaron a cabo.

En forma similar a los acuerdos con certificación por autoridad o entidad certificadora, en acuerdos con autocertificación debe ponerse especial atención a las obligaciones de los proveedores que proporcionan documentación que sirve de soporte al origen de un bien, ya sea que los materiales califiquen como originarios o que se refiera a los procesos productivos realizados en su fabricación.

El procedimiento de verificación por la forma como está diseñado requiere realizarse a través de quien llena el certificado de origen, al no contar con disposiciones de verificación directa de la autoridad a los proveedores. Si un proveedor no responde a una solicitud de información o no acepta una verificación, cualquier documento que el exportador hubiere utilizado se queda sin sustento, por lo que la autoridad verificadora podría considerar como no acreditada la acumulación de procesos. En tal caso, si el producto resulta no originario, la autoridad podría negar la preferencia arancelaria y aplicar las sanciones conducentes al importador en su territorio.

Es muy relevante que se establezcan claramente los alcances legales de las declaraciones suministradas, de manera que dichas declaraciones sean verificables y el resultado de dicho procedimiento pueda ser utilizado en una verificación realizada al productor del bien final.

6.3 Otras experiencias relevantes

Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea y Tratado de Libre Comercio entre México y la Asociación Europea de Libre Comercio

Estos casos, aunque no se trata de acuerdos entre países de la ALADI, se presentan como ejemplo de casos en que un país de la Asociación requiere documentación específica para sustentar la acumulación de procesos.

En los Tratados de Libre Comercio entre México y la Unión Europea y entre México y la Asociación Europea de Libre Comercio, la acumulación tiene un tratamiento especial. Mientras se permite la acumulación de materiales entre las dos partes, no se contempla la acumulación total. No obstante lo anterior, los acuerdos distinguen entre bienes originarios de la Unión Europea y originarios de México, o entre bienes originarios de la AELC y originarios de México, respectivamente, en cada caso refiriéndose a la fabricación realizada en cada una de las Partes, sin distinción entre si es realizada por uno o varios productores, lo cual se interpreta como que a lo interno de cada una de ellas se permitiría la acumulación total.

Tomando en cuenta lo anterior, como parte de la documentación de soporte para la obtención de una prueba de origen, en México se desarrolló un cuestionario en el que entre otra información, se puede presentar aquella relacionada a la acumulación de procesos.

Entre la documentación que se puede anexar al cuestionario, se encuentra un formato de declaración de proveedor, el cual permite no solamente declarar aquellos materiales originarios de México, sino también, en caso que se requiera, información sobre materiales fabricados en México pero que no califican como originarios, a efectos de acumular los procesos productivos realizados sobre ellos.[5] Este formato se incluye en el Anexo III.

El apartado II de la Declaración del Proveedor sería completado por el proveedor, de requerirse, con información sobre materiales no originarios fabricados en México. Los datos a presentar incluyen descripción y clasificación arancelaria del insumo; descripción, clasificación y valor de los materiales no originarios utilizados a su vez para fabricar el insumo y el valor agregado por el proceso productivo realizado en México (obtenido como la diferencia entre el valor del insumo menos la suma de los valores de los materiales no originarios que se utilizaron para su producción). Esta información permite determinar los procesos que pueden acumularse en etapas productivas posteriores.

Dicha declaración debe adjuntarse al cuestionario y contiene además el compromiso legal del firmante de presentar a la autoridad gubernamental competente cualquier prueba complementaria que considere necesaria.

Cabe mencionar, que los materiales originarios de la Unión Europea o de la AELC, según corresponda, serían respaldados por las pruebas de origen emitidas por las autoridades correspondientes de dichas partes y no por estas declaraciones.

VII. Consideraciones y recomendaciones

7.1 Consideraciones teóricas

1. La acumulación de materiales constituye la base de la totalidad de los acuerdos analizados.

2. La acumulación de materiales no toma en cuenta los procesos realizados en los países socios sobre materiales no originarios y que no son suficientes para considerarlos originarios.

3. La acumulación de procesos permite que los procesos realizados en el territorio de los países socios sobre materiales no originarios puedan contribuir al cumplimiento del origen de bienes en los que dichos materiales se incorporen.

[5] La declaración del proveedor se publicó como Anexo 2 del Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en México en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2000.

4. La acumulación de procesos le otorga a un producto no originario pero que sí fue fabricado en el territorio de un socio, una ventaja sobre un producto similar directamente importado de un país no parte, al permitir que ese proceso pueda ser tomado en cuenta en la determinación del origen de un bien en que dicho producto sea incorporado.

5. La acumulación de procesos permite equiparar a productores integrados verticalmente a otros no integrados que en conjunto hagan el mismo proceso en los países socios. De esta manera, la acumulación de procesos representa una ventaja para empresas que no estén en condiciones de ofrecer un proceso productivo más integrado, favoreciendo así la creación de cadenas productivas.

6. La acumulación de procesos puede presentarse en reglas de contenido o valor agregado regional, de cambio de clasificación arancelaria, en reglas mixtas, o en reglas relativas a proceso productivo calificador.

7.2 Consideraciones sobre la aplicación de la acumulación de procesos

1. Del total de acuerdos revisados se encontró que 11 incluyen cláusulas de acumulación de procesos, de los cuales, en uno aún no se aplica.

2. Con excepción de Cuba y Ecuador, todos los países miembros de la ALADI contemplan en algún acuerdo en que participan, aplican o han tenido alguna experiencia en la utilización de la acumulación de procesos. En el caso de Venezuela, si bien actualmente no aplica la acumulación de procesos, durante el periodo de enero de 1995 hasta noviembre de 2006 fue socio del ACE 33 (el anterior Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres, entre Colombia, Venezuela y México), que permite la acumulación de procesos desde su entrada en vigor.

3. En diez de los once acuerdos que contienen cláusulas de acumulación de procesos, se aplica la acumulación en forma temprana.

4. Todos los acuerdos con acumulación de procesos que tienen dos países miembros la aplican en forma temprana.

5. De los acuerdos con acumulación de procesos con más de dos países socios:

    - La Alianza del Pacífico aplica la acumulación hasta el final de la desgravación
    - El ACE 33 aplica la acumulación de procesos en forma temprana (en su primeros once años lo formaron Colombia, México y Venezuela). En este caso, se recurrió al establecimiento de requisitos generales para determinar el país de origen y el arancel aplicable
    - El ACE 18 aplica la acumulación bilateral en forma temprana, pero todos los productos están en cero arancel, salvo azúcar y automotores que no reciben trato preferencial.

Por lo anterior, puede suponerse cierta relación entre aplicación de la acumulación hasta el final de la desgravación y la existencia de distintas listas o procesos de desgravación entre los países. En dos de estos tres acuerdos se reflejan distintas formas de tratar el problema de una posible utilización de la acumulación para evadir el arancel correspondiente, en uno se deja hasta el final y en otro se recurrió a requisitos de país de origen. En el ACE 18, se trata de una preferencia única entre los socios.

7.3 Sobre la administración y verificación de la acumulación de procesos

De la revisión de las disposiciones existentes en los distintos acuerdos que aplican la acumulación de procesos, se han encontrado dos tipos de disposiciones administrativas. Por un lado, la aplicada en el ACE18 entre los Estados Parte del MERCOSUR que busca controlar la acumulación de procesos a través del establecimiento de un régimen de importación temporal especial y por otro lado, los demás acuerdos que descansan en la obligación del exportador o productor que llene un certificado o declaración de origen de mantener todos los registros que le permitan comprobar el origen del bien, inclusive ante una verificación posterior.

El ACE 18 genera, sin embargo, una obligación a los particulares de utilizar este régimen. No queda claro si esto excluye alguna posibilidad de aprovechar otra disposición aduanera que sí esté disponible para otros bienes. Si así fuera, puede representar costos administrativos mayores para un material que por sí mismo no está sujeto a una preferencia arancelaria, disminuyendo así su ventaja con respecto a materiales de terceros países lo que puede neutralizar la ventaja de la acumulación de procesos.

Además, el ACE 18 no establece controles similares para materiales de los que se quiera acumular algún proceso fabricados en el mismo territorio que el bien final, más allá de una declaración que se entrega al exportador.

En los demás acuerdos, se deja a los particulares la decisión sobre la figura legal en la que se pueden introducir los materiales, de entre las legalmente establecidas. La acreditación de la acumulación de procesos se hace en forma documental y en una primera etapa, directamente del proveedor al productor, aunque en la certificación por autoridad, puede ser revisada por la autoridad o entidad certificadora antes de la exportación. No se establecen diferencias entre procesos realizados en otros socios de aquellos realizados en el mismo país y algunos acuerdos son más extensos en la descripción de los documentos que se requieren para respaldar la solicitud de origen.

La acreditación documental y la verificación a posteriori traen a la discusión el alcance de las responsabilidades de cada uno de los sujetos involucrados. Si bien la responsabilidad legal sobre la solicitud de preferencia arancelaria es del importador, la resolución negativa de una preferencia arancelaria descansa sobre la resolución derivada del proceso de verificación al exportador o productor.

La resolución de la verificación al exportador o productor descansa en las obligaciones de éste de mantener los registros y demostrar el origen del bien. No obstante, existe la posibilidad de que el proveedor argumente que no es un sujeto obligado a mantener los registros para ese propósito ni que pueda ser verificado, y que por tanto, cualquier declaración que haya emitido para acreditar los procesos realizados no es cuestionable. De aceptarse este argumento limitaría las facultades verificadoras de la autoridad, afectando incluso el resultado de una verificación y, en segunda instancia, afectando una posible resolución al importador. Cabe mencionar que este argumento puede también extenderse a los proveedores de materiales originarios, especialmente a aquellos en el mismo territorio del exportador.

Como medida para solventar la situación anterior, el acuerdo debe ser claro en establecer las obligaciones de los exportadores y las facultades de la autoridad verificadora, para poder sustentar una resolución de origen negativa al exportador inclusive ante una declaración de un proveedor que no pueda ser corroborada. Y aunque no es parte del texto de ningún acuerdo por no tratarse de compromisos entre autoridades, en la práctica es posible que se acuerden compromisos contractuales entre particulares ante una posible falta del proveedor en materia de origen que derive en una sanción de la autoridad.

7.4 Recomendaciones

Se recomienda la aplicación de la acumulación de procesos para permitir el aprovechamiento de las operaciones realizadas en los países socios y considerando que la mayor parte de los miembros de ALADI participa en algún acuerdo que prevé este tipo de acumulación. Los países en cuyos acuerdos no está contemplada pudieran atender sus preocupaciones de una posible evasión de la preferencia correspondiente a través de su aplicación en la etapa final de la desgravación.

En acuerdos entre dos países se recomienda la aplicación de la acumulación bilateral de procesos en forma temprana, toda vez que no existe la posibilidad de aplicar incorrectamente el arancel preferencial que le correspondería a otro socio.

En acuerdos con más de dos socios, se recomienda la aplicación de la acumulación de procesos. Esta acumulación puede ser temprana recurriendo a reglas generales para la determinación de origen o, en su caso, aplicarla de forma final.

Se recomienda que los acuerdos establezcan claramente que los registros a mantener deben incluir todos los que sustenten el origen, incluyendo aquellos referentes a la acumulación tanto de materiales como de procesos.

En lo referente a la acumulación, se recomienda la elaboración de declaraciones de los proveedores con información específica que sustente tanto la acumulación de materiales como la acumulación de procesos.

En virtud de las experiencias de los miembros de ALADI, se recomienda evitar el establecimiento de requerimientos en la forma de uso de regímenes exclusivos para los materiales no originarios fabricados en las partes cuyo proceso productivo pretende acumularse posteriormente, en la medida que pueden disminuir el posible beneficio de la acumulación de procesos al aumentar los costos administrativos de las operaciones.

Se recomienda que los acuerdos establezcan en forma clara las obligaciones de los exportadores y las facultades de la autoridad verificadora con respecto a declaraciones o pruebas emitidas por proveedores para poder sustentar una resolución de origen negativa al exportador inclusive ante una declaración de un proveedor que no pueda ser corroborada. Esto debe cubrir tanto aquellos materiales declarados como originarios como declaraciones sobre acumulación de procesos.

ANEXO I: CLAUSULAS TRANSVERSALES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
ACUERDOS REGISTRADOS EN LA ALADI		
ACE 6 (AR-MX)	**ACE 6.15, Anexo IV, Artículo 3:** Los materiales originarios de Argentina se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen en un bien obtenido en México. Los materiales originarios de México se considerarán como materiales originarios de Argentina cuando se incorporen en un bien obtenido en Argentina.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
ACE 18 (AR-BR-PY-UY)	**ACE 18.77,** **Artículo 10**.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR, que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 3º y Artículo 5º, y aquellos materiales que reciban el tratamiento de originarios conforme el Artículo 4º, que se incorporen a un determinado producto en un Estado Parte, serán considerados originarios de dicho Estado Parte. Adicionalmente, serán considerados originarios del MERCOSUR los materiales originarios de la Comunidad Andina, conforme al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) Nº 59; de Perú, conforme al ACE Nº 58; y de Bolivia, conforme al ACE Nº 36, incorporados a una determinada mercadería en el territorio de uno de los Estados Partes del MERCOSUR, siempre que: i) cumplan con el Régimen de Origen de los respectivos ACEs; ii) tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos ACEs; iii) hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR en relación a cada uno de los Países Andinos; y iv) no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados, en función de cupos establecidos en esos acuerdos.	Acumulación total bilateral: Acumulación de materiales y de procesos productivos Acumulación de materiales diagonal con BO, CO, EC, PE y VE, final

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	Artículo 11.- A los efectos de establecer si es originaria una mercadería para la cual se solicita tratamiento arancelario preferencial, debe considerarse su producción en el territorio de uno o más Estados Partes, por uno o más productores, como si hubiese sido realizada en el territorio del último Estado Parte, por ese exportador o productor. La acumulación total de origen implica que todas las operaciones llevadas a cabo en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR para la elaboración de un producto serán tenidas en cuenta para la determinación de origen del producto final, incluyendo la consideración de todos los materiales y el valor agregado regional incorporado en el territorio de los Estados Partes. A los efectos de lo dispuesto, se requerirá al productor final de la mercadería la(s) Declaración(es) de Utilización de Materiales de acuerdo con el Apéndice VII. **Artículo 12.-** A fin de establecer si un producto es originario al amparo del "Régimen para la Integración de Procesos Productivos en varios Estados Partes del MERCOSUR con utilización de materiales no originarios" (Decisión CMC Nº 3/05) deberá considerarse que la totalidad de las etapas del proceso productivo integrado, realizadas en el territorio de uno o más Estados Partes, ocurran en el territorio del último Estado Parte involucrado en el proceso. Los productos finales elaborados bajo este Régimen podrán ser exportados al amparo de un Certificado de Origen del MERCOSUR, emitido por el Estado Parte donde hubiera sido completada la última etapa del proceso productivo. **Artículo 13**.- A los fines del presente Régimen, se entenderá que la expresión "materiales", comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto. El productor de un bien podrá considerar como material intermediario originario cualquier material producido en el país utilizado en la producción del bien, siempre que este material intermediario califique como originario de acuerdo con el Régimen de Origen del MERCOSUR. Dicho material será considerado 100% originario, una vez incorporado al producto final.	

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	ACE 18.51, Artículo 5: A los fines del Artículo 2º de la Decisión CMC Nº 41/03, serán considerados originarios del MERCOSUR los materiales originarios de la Comunidad Andina (CAN) incorporados a una determinada mercadería en el territorio de uno de los Estados Partes del MERCOSUR, siempre que: i) cumplan con el Régimen de Origen de los respectivos ACEs entre el MERCOSUR y los Países Andinos; ii) tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos ACEs entre el MERCOSUR y los Países Andinos; iii) hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR en relación a cada uno de los Países Andinos; y iv) no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados, en función de cupos establecidos en esos acuerdos. **ACE 18.57 Régimen que permite la integración de procesos productivos realizados en distintos Estados Partes con la utilización de materiales originarios de terceros países** **Artículo 4** - La preferencia arancelaria referida en el Artículo 3º será aplicada a los productos intermedios utilizados en la última etapa de la producción integrada, y deberá ser establecida de forma de contemplar la desgravación arancelaria de los insumos y valores agregados regionales, sin permitir, con ello, una tributación menos onerosa que aquella aplicable a los insumos no originarios utilizados en el proceso productivo integrado, teniendo como base el arancel efectivamente aplicado en el último Estado Parte. **Artículo 6** - En cada Estado Parte involucrado en el proceso integrado aprobado, las operaciones podrán requerir la utilización de materiales originarios del MERCOSUR o de extrazona, para ser incorporados a los bienes sujetos a integración de procesos productivos. Las mercaderías procedentes del MERCOSUR o de extrazona, inclusive las intermedias, ingresadas al amparo de este régimen en los Estados Partes donde ocurrieren las etapas iniciales o intermedias del proceso productivo integrado, serán consideradas bajo la forma de una admisión temporaria vinculada a posterior exportación.	

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	Las mercaderías intermedias, ingresarán en el territorio del Estado Parte donde ocurra la última etapa del proceso productivo integrado, mediante el pago del arancel efectivamente aplicado en este último Estado Parte, una vez aplicada la preferencia arancelaria establecida en los términos del Artículo 4º de la presente norma. La salida de los bienes en proceso de integración productiva desde un Estado Parte al siguiente, se hará sobre la forma de una exportación definitiva para consumo, lo que implicará la aplicación de la totalidad de las normas que rigen esas operaciones en cada Estado Parte. **Artículo 7** - La circulación entre los Estados Partes de las mercaderías comprendidas en las etapas intermedias del proceso integrado, deberá ser acompañada de una declaración del productor/exportador, conteniendo las informaciones requeridas para la certificación de origen de la mercadería obtenida por intermedio de acumulación de cadenas productivas, en particular, aquellas relacionadas con el agregado de valor en la etapa realizada en el correspondiente Estado Parte, así como de la indicación de la Directiva CCM que aprobó la concesión del régimen.	
ACE 24 (CL-CO)	**ACE 24.9, Capítulo 4, Sección A, Artículo 4.4** Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.	Acumulación de materiales bilateral
ACE 33 (COL-MEX)	**Capítulo VI, Artículo 6-08** 1. Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el Artículo 6-03. 2. Cuando un exportador o productor decide acumular la producción de materiales de conformidad con el párrafo 1 y el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien será la suma del valor de esos materiales determinado conforme al Artículo 6-05, menos cualquiera de los elementos del costo total del productor del material excepto el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material.	Acumulación de materiales y procesos productivos, bilateral. (El Artículo 6-03 se refiere a criterios de origen).

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
ACE 33 (COL - MEX)	**Párrafos 10 a 12 del Anexo 1 al Artículo 3-04, Programa de Desgravación** 10. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VI, en los casos en los que no existe igual tratamiento arancelario entre las Partes para un mismo bien originario, a fin de determinar el impuesto de importación aplicable por una Parte, se aplicará lo siguiente: e) Colombia aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor. f) Venezuela aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor. g) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la columna "Colombia" de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Colombia el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor. h) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la columna "Venezuela" de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Venezuela el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor. 11. Para efectos del párrafo 10 serán procesamientos menores, entre otros, los siguientes: i) simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; j) limpieza, incluida la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;	Los párrafos 10 a 12 del Anexo 1 al Artículo 3-04, Programa de Desgravación, establecen requisitos generales para definir el país de origen de una mercancía entre México, Colombia y Venezuela (hasta su denuncia del acuerdo), lo que permitió la aplicación temprana de la acumulación.

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	k) aplicación de recubrimientos preservadores o decorativos, incluyendo lubricantes, pintura preservadora o decorativa, o recubrimientos metálicos; l) recortar o desbastar cantidades pequeñas de materiales excedentes; m) descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para mantener el bien en buenas condiciones; n) empaquetado, reempaquetado, embalaje, reembalaje o llenado de envases en dosis pequeñas; o) probar, marcar, separar, o clasificar; p) operaciones ornamentales o de acabado incidentales a la producción de un bien textil, cuyo objetivo es mejorar el atractivo comercial o la facilidad del cuidado de un producto, tales como teñido e impresión, bordado y aplicación de grabados o marcas, cosido de dobladillos, pliegues o pinzas, lavado en piedra o en ácido, planchado permanente, o cosido de accesorios y ornamentos; 12. Para los efectos del párrafo 10, se entenderá por producción lo establecido en el Artículo 6-01.	
ACE 33 (COL - MEX)	**Artículo 6-08 Bis: Acumulación de Origen Ampliada.** **1.** Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado y las demás condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos. **2.** Para la aplicación del párrafo 1, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.	Acumulación diagonal: El Artículo 6-08 Bis establece las condiciones para extender la acumulación a países no Parte del acuerdo: a) Tanto México como Colombia mantienen acuerdos compatibles con la OMC con el tercer país b) Aplicarían las reglas de origen de este tratado c) Se puede acordar reciprocidad con el tercer país d) Pueden acordarse condiciones

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	3. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1. **4.** La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este Artículo. **5.** Las disposiciones de este Artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación.	adicionales no especificadas, que pudiera referirse a condiciones de acceso, como montos o preferencias arancelarias para esos bienes. e) La acumulación puede estar restringida a ciertos bienes f) Sólo se puede acumular con bienes incorporados al Programa de desgravación. Esta cláusula no ha sido activada.
ACE 35 (MERCOSUR_ CHILE)	**ACE 35, Anexo 13, Artículo 7** Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta última. **ACE 35.52, Anexo 13, Artículo 8 (No en vigor)** Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
ACE 36 (AR, BR, PY y UY – BO)	**ACE 36, Anexo 9, Artículo 7** Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta última. Cuando ambas Partes Contratantes hubieran individualmente celebrado Acuerdos de Libre Comercio con un mismo tercer país, miembro de la ALADI, no integrante del Acuerdo del cual forma parte este Anexo, se promoverán las acciones necesarias para que la acumulación de origen prevista en este Artículo pueda aplicarse a los materiales originarios del territorio de aquel tercer país, incorporados en el producto exportado, siempre y cuando los referidos materiales estén totalmente desgravados en los dos Acuerdos.	Acumulación de materiales entre miembros, temprana Acumulación de materiales, diagonal, final (compromiso programático)

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
ACE 38 (CL-PE)	**ACE 38.3, Capítulo 4, Artículo 4.6** 1. Para la determinación del origen de las mercancías se considerarán como originarios de una Parte, los materiales originarios de la otra Parte, incorporados en la producción o transformación de dichas mercancías. 2. El presente criterio se aplicará tanto a las Normas Generales de Origen como a los Requisitos Específicos de Origen.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
ACE 40 (CU-VE)	**ACE 40.3, Anexo III, Capítulo III, Artículo 13** Para el cumplimiento de las Reglas de Origen, los materiales originarios de cualquiera de los Países Signatarios que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 4, que se incorporen a un determinado producto en el otro País Signatario, serán considerados originarios de dicho País Signatario.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
ACE 41 (CL-MX)	**ACE 41, Capítulo 4, Artículo 4-08** 1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el Artículo 4-03. 2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.	Acumulación de materiales y procesos productivos bilateral, temprana (El Artículo 4-03 se refiere a REOs)
ACE 42 (CL-CU)	**ACE 42.2, Anexo 3, Artículo 4** Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
ACE 46 (EC-CU)	**ACE 46.2, Anexo V, Sección A, Artículo 6** Cada Parte dispondrá que los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá: a) en el caso de Cuba, el respectivo Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica suscrito con dichos países; y,	Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con BO, CO y PE, temprana

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.	
ACE 47 (BO-CU)	**ACE 47.1, Anexo I, Título II, Artículo 5** Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, así como los originarios de la República Bolivariana de Venezuela, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de desarrollar una acumulación extendida de origen con otros países no Partes del presente Acuerdo, con los que las Partes tengan Acuerdos Comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con el propósito de que materiales producidos en dichos países no Parte puedan ser considerados como originarios bajo este Acuerdo.	Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con VE, temprana Acumulación de materiales diagonal con otros países (compromiso programático)
ACE 49 (CO-CU)	**ACE 49.2, Anexo III, Sección A, Artículo 5** Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.	Acumulación de materiales entre miembros bilateral, temprana
ACE 53 (BR-MX)	**Capítulo IV, Artículo IV-9** Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de una de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán consideradas originarias del territorio de esta última (1). (1) Las Partes examinarán los parámetros a ser considerados en la evaluación de las condiciones económicas necesarias para la eventual implementación de la acumulación total. Este proceso comenzará, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Sobre la base de una evaluación positiva establecida en el párrafo anterior, las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar la acumulación total. La acumulación total permite tomar en consideración todos los procesos o transformaciones de un producto en las Partes, sin que los materiales usados sean necesariamente originarios de una de las Partes.	Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de procesos productivos bilateral (compromiso programático)
ACE 55 (AR, BR, PY y UY-MX)	**ACE 55, Anexo II, Artículo 7** Para efectos de este Anexo, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, utilizados en la producción de un bien en el territorio de otra Parte Signataria, serán considerados originarios del territorio de esta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana.

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
ACE 58 (AR, BR, PY y UY-PE)	**ACE 58, Anexo V, Sección I, Artículo 6** Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia. Para efectos de la acumulación de origen señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Esta condición se mantendrá vigente por un plazo de 1 (un) año, renovable por otro año, previa evaluación. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias convienen que las mercancías originarias de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, se considerarán como originarias de la Parte Signataria exportadora de manera automática, en el momento en que el MERCOSUR suscriba Acuerdos de Libre Comercio con cada uno de dichos países.	Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con BO, CO, EC y VE, temprana
ACE 59 (AR, BR, PY y UY-CO, EC y VE)	**ACE 59, Anexo IV, Sección II, Artículo 6** Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia y Perú.	Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con BO y PE, temprana

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
ACE 60 (MX-UY)	**ACE 60, Capítulo IV, Artículo 4-08** 1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que produzcan materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de dichos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el Artículo 4-03. 2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.	Acumulación de materiales y de procesos bilateral, temprana (El Artículo 4-03 se refiere a requisitos de origen)
ACE 62 (CU-MS)	**ACE 62, Anexo IV, Artículo 3** Los materiales originarios del MERCOSUR se considerarán como materiales originarios de la República de Cuba cuando se incorporen en un producto producido en la República de Cuba. Los materiales originarios de la República de Cuba se considerarán como materiales originarios del MERCOSUR cuando se incorporen en un producto producido en el MERCOSUR.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
ACE 63 (UY-VE)	**ACE 63.2 Artículo 4** Se modifica el Artículo 5° del Acuerdo de Complementación Económica N° 63, el que quedará redactado con el siguiente texto: “Hasta el 31 de diciembre de 2013, el régimen de origen que se aplicará entre las Partes es el establecido en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 59. A partir del 1° de enero de 2014, las Partes aplicarán el Régimen de Origen del MERCOSUR”.	(ACE 59) Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con AR, BR, PY, CO, EC, BO y PE, temprana Nota: A la fecha aún no se está aplicando el Régimen de Origen del MERCOSUR
ACE 65 (CL-EC)	**ACE 65, Capítulo 4, Artículo 4.4** 1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte. 2. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:	Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales con BO, CO y PE, temprana

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	(a) en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países; y, (b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.	
ACE 66 (BO-MX)	**ACE 66, Capítulo V, Artículo 5-08** Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el Artículo 5-03.	Acumulación de materiales y procesos productivos bilateral, temprana (El Artículo 5-03 se refiere a los requisitos de calificación de origen)
ACE 67 (MX-PE)	**ACE 67, Capítulo V** **Artículo 4.7: Acumulación de origen entre las Partes** 1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última. 2. La producción llevada a cabo por un productor en una Parte podrá acumularse con la de uno o más productores en el territorio de esa Parte o de la otra Parte, de manera que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2. **Artículo 4.8: Acumulación de origen ampliada** 1. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un país no Parte, y para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte, que sería originario bajo este Acuerdo si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, podrá ser considerado como originario del territorio de la Parte exportadora. 2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para efectos de la aplicación del párrafo 1.	Acumulación de materiales y de procesos productivos bilateral, temprana (El Artículo 4.2 se refiere a los requisitos de calificación de origen) Acumulación de materiales diagonal (compromiso programático).
ACE 68 (AR-VE)	**ACE 68, Artículo 6** Las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 y de sus Protocolos Adicionales serán aplicadas en forma subsidiaria para todas aquellas situaciones no previstas en el presente Acuerdo.	(ACE 59) Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
		BR, PY, UY, CO, EC, BO y PE, temprana
ACE 69 (BR-VE)	**ACE 69, Artículo 6** Las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 y de sus Protocolos Adicionales serán aplicadas en forma subsidiaria para todas aquellas situaciones no previstas en el presente Acuerdo.	(ACE 59) Acumulación de materiales bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con AR, PY, UY, CO, EC, BO y PE, temprana
ACE 71 (CU-PA)	**ACE 71, Anexo III, Artículo 5.- Acumulación** Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
AC 28 (CO-VE)	**AC 28, Artículo 5** Para efectos del cumplimiento de este Régimen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
AAP.R 29 (EC-MX)	**AAP.R 29, Anexo III, Capítulo I, Artículo Quinto** A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
AAP.R 38 (MX-PY)	**AAP.R 38, Anexo III, Capítulo I, Artículo Quinto** A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
AR NAM 1 a BO	**Anexo II, Capítulo I, Artículo Noveno** A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.	Acumulación de materiales bilateral, temprana (la preferencia es 100% desde el inicio)
AR NAM 2 a EC	**Anexo II, Capítulo I, Artículo Noveno** A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país	Acumulación de materiales entre miembros, temprana (aunque la preferencia es 100% desde el inicio)

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.	
AR NAM 3 a PY	**Anexo II, Capítulo I, Artículo Noveno** A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.	Acumulación de materiales bilateral, temprana (la preferencia es 100% desde el inicio)
ACUERDOS ENTRE PAÍSES MIEMBROS NO REGISTRADOS EN LA ALADI		
TLC Panamá - Perú	**Artículo 3.6: Acumulación** 1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte. 2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo. 3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala u Honduras, incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo comercial vigente entre el Perú y dichos países y cumplan con las reglas de origen específicas establecidas en este Tratado. 4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen. 5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.	Acumulación de materiales y de procesos bilateral, temprana Acumulación de materiales diagonal con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, temprana. Para productos de la cadena fibras-textil-confección, la acumulación diagonal con dichos países será final.

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado. 7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.	
TLC Chile - Panamá	**Artículo 4.6: Acumulación** Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza Comercial entre Perú y Venezuela	**Artículo 6: Acumulación** Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Panamá	**ARTÍCULO 3.3: ACUMULACIÓN** 1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la otra Parte. 2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 3.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo. 3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial con un mismo país no Parte de conformidad con las disposiciones de la OMC, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo el presente Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables de este Acuerdo; y las demás condiciones que las Partes establezcan, de acuerdo a los siguientes párrafos. 4. Para la aplicación del párrafo 3, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes	Acumulación de materiales y de procesos bilateral, temprana Acumulación de materiales con terceros países (compromiso programático)

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte. 5. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 3. 6. Una Parte deberá aplicar el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efecto equivalente a las de dicho párrafo estén en vigor entre cada Parte y el país no Parte. 7. La Comisión de Libre Comercio establecerá las mercancías, los países participantes y las condiciones señaladas para la aplicación de este Artículo. 8. Las disposiciones de este Artículo únicamente aplicarán a las mercancías y materiales incorporados en el Programa de Eliminación Arancelaria. 9. A los dos años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo u otra fecha que determinen las Partes, estas entrarán en conversaciones para la aplicación del párrafo 3.	
Acuerdo de Comercio y Complementariedad Económica Productiva entre BO-VE	**Anexo II, Artículo 6** Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de ésta última.	Acumulación de materiales bilateral, temprana
Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico (CL-CO-MX-PE)	**Capítulo 4, ARTÍCULO 4.8: Acumulación** 1. Los materiales originarios del territorio de una o más Partes, incorporados en una mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo. 2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo. 3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicados únicamente cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.	Acumulación de materiales y de procesos bilateral, final.
Tratado de Libre Comercio México - Panamá	**Artículo 4.8: Acumulación** 1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán	Acumulación de materiales y procesos, bilateral, temprana.

ACUERDO	DISPOSICIONES TRANSVERSALES SOBRE ACUMULACIÓN DE ORIGEN	TIPO DE ACUMULACIÓN
	originarios del territorio de esa otra Parte, siempre y cuando cumplan con las disposiciones aplicables de este Capítulo. 2. Cada Parte dispondrá que una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.2 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.	

ANEXO II: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Se incluyen aquellas específicamente relacionadas con la acumulación de procesos o, en los casos que el acuerdo no contempla disposiciones especiales, aquellas identificadas con la administración de la información de productores de materiales.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ACE 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay	**ACE 18.57 Régimen que permite la integración de procesos productivos realizados en distintos Estados Partes con la utilización de materiales originarios de terceros países** **Artículo 4** - La preferencia arancelaria referida en el Artículo 3º será aplicada a los productos intermedios utilizados en la última etapa de la producción integrada, y deberá ser establecida de forma de contemplar la desgravación arancelaria de los insumos y valores agregados regionales, sin permitir, con ello, una tributación menos onerosa que aquella aplicable a los insumos no originarios utilizados en el proceso productivo integrado, teniendo como base el arancel efectivamente aplicado en el último Estado Parte. **Artículo 6** - En cada Estado Parte involucrado en el proceso integrado aprobado, las operaciones podrán requerir la utilización de materiales originarios del MERCOSUR o de extrazona, para ser incorporados a los bienes sujetos a integración de procesos productivos. Las mercaderías procedentes del MERCOSUR o de extrazona, inclusive las intermedias, ingresadas al amparo de este régimen en los Estados Partes donde ocurrieren las etapas iniciales o intermedias del proceso productivo integrado, serán consideradas bajo la forma de una admisión temporaria vinculada a posterior exportación. Las mercaderías intermedias, ingresarán en el territorio del Estado Parte donde ocurra la última etapa del proceso productivo integrado, mediante el pago del arancel efectivamente aplicado en este último Estado Parte, una vez aplicada la preferencia arancelaria establecida en los términos del Artículo 4º de la presente norma. La salida de los bienes en proceso de integración productiva desde un Estado Parte al siguiente, se hará sobre la forma de una	Por autoridad o entidad certificadora	El ACE 18 contiene disposiciones específicas aplicables a la acumulación de procesos, que requieren la presentación de la o las "Declaraciones de Utilización de Materiales" acompañando la Declaración Jurada de Origen al momento de solicitar la emisión del certificado. Adicionalmente, los materiales ingresados a un país de MERCOSUR de los que se tomarán en cuenta los procesos productivos, deberán ingresar bajo la forma de una admisión temporaria vinculada a posterior exportación y no recibirán una tributación menos onerosa que la correspondiente a insumos no originarios. Estos materiales al circular entre Estados Parte deberán acompañarse de una declaración del exportador/ productor que contenga la información que se requerirá en la certificación de origen del bien al que se le certificará el origen y la indicación de la Directiva CCM que aprobó la concesión del régimen que permite la utilización de procesos productivos realizados en

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	exportación definitiva para consumo, lo que implicará la aplicación de la totalidad de las normas que rigen esas operaciones en cada Estado Parte. **Artículo 7** - La circulación entre los Estados Partes de las mercaderías comprendidas en las etapas intermedias del proceso integrado, deberá ser acompañada de una declaración del productor/exportador, conteniendo las informaciones requeridas para la certificación de origen de la mercadería obtenida por intermedio de acumulación de cadenas productivas, en particular, aquellas relacionadas con el agregado de valor en la etapa realizada en el correspondiente Estado Parte, así como de la indicación de la Directiva CCM que aprobó la concesión del régimen. ACE 18.77 La acumulación total de origen implica que todas las operaciones llevadas a cabo en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR para la elaboración de un producto serán tenidas en cuenta para la determinación de origen del producto final, incluyendo la consideración de todos los materiales y el valor agregado regional incorporado en el territorio de los Estados Partes. A los efectos de lo dispuesto, se requerirá al productor final de la mercadería la(s) Declaración(es) de Utilización de Materiales de acuerdo con el Apéndice VII.		distintos Estados Partes con la utilización de materiales originarios de terceros países.
ACE 33 entre Colombia y México	**Artículo 7-06: Registros contables.** 1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un certificado o declaración de origen, conserve durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de firma del certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a: a) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio; b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su	Por autoridad o entidad certificadora	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 7-06 establece la obligación de quien llene un certificado o declaración de origen de conservar todos los documentos relativos al origen del bien, así como la obligación de proporcionarlos a la autoridad de la

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	territorio; y c) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio. 2. Cada Parte dispondrá que el exportador o el productor proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos mencionados en el párrafo 1. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación. **Artículo 7-07: Procedimientos para verificar el origen.** 2. Para determinar si un bien importado de otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de la autoridad competente, verificar el origen del bien mediante: a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores en territorio de la otra Parte; o b) visitas de verificación a un exportador o a un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el Artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción del material. Lo dispuesto en este párrafo, se hará sin perjuicio de las facultades de inspección o revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.		parte importadora, de ser requeridos y la posibilidad de solicitarlos a los productores y proveedores de materiales cuando no estén en su poder. Esta disposición puede extenderse a la producción de materiales en territorio de las partes de los que se tomarán procesos productivos. El Artículo 7-07 (2) establece la posibilidad de realizar la verificación de origen mediante visitas a las instalaciones productivas, incluyendo las de producción del material, sin distinguir entre aquellos originarios y aquellos no originarios pero cuyos procesos contribuyen en la determinación del origen del bien.
ACE 41 entre Chile y México	**Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen** 4. Cada Parte dispondrá que: a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en: i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario, ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario, o	Autocertificación por el exportador	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 5-02 (4) establece la obligación de que el exportador, cuando no sea el productor, firme el

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	iii) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su firma. **Artículo 5-06: Registros contables** Cada Parte dispondrá que: a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a: i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio, ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora. **Artículo 5-07: Procedimientos para verificar el origen** 2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien sólo mediante: a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte; b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de		certificado de origen en base a su conocimiento respecto al origen del bien, su confianza en una declaración escrita del productor o en la declaración de origen. El Artículo 5-06 dispone que el exportador o productor que llenen y firmen una declaración de origen conserven todos los registros y documentos relativos al origen del bien. Esto puede interpretarse que si el exportador decide utilizar la cláusula de acumulación de procesos, deberá conservar la documentación que respalda dicha información, ya que se trata de información relativa al origen del bien. El Art. 5-07 (2) sujeta a verificación el origen del bien declarado, abriendo la posibilidad de realizar visitas de verificación que incluya inspecciones a las instalaciones que se utilicen en la producción de materiales, lo que incluiría aquellos sujetos a acumulación de procesos.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el Artículo 5-06(a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o c) otros procedimientos que las Partes acuerden.		
ACE 53 entre Brasil y México	Artículo IV-23.- Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañada de una declaración de origen firmada con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental, que la mercancía, cuya certificación de origen se solicita, cumple con los requisitos exigidos para ello, tales como: a) nombre, denominación o razón social del solicitante; b) domicilio legal para efectos fiscales; c) denominación de la mercancía a exportar y su posición NALADISA; d) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar; e) para la aplicación de los Artículos IV-7, IV-8, IV-9, IV-10 y IV-14, deberá de proporcionar la información necesaria según dichos Artículos para cada caso; f) elementos demostrativos de los componentes de la mercancía indicando: i) materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales; ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando: - procedencia; - códigos arancelarios nacionales o códigos NALADISA; - valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y - porcentaje que representan en el valor de la mercancía final; iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios: - procedencia; - códigos arancelarios nacionales o códigos NALADISA; - valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y	Por autoridad o entidad certificadora	A la fecha no se aplica la acumulación de procesos. Sin embargo, contiene disposiciones que pudieran aplicarse para acreditar la utilización de la acumulación de procesos, como el Art. IV-23, que establece la información que deberá respaldar la solicitud de un certificado, entre la que se incluye la información necesaria para acumulación (e) y la descripción del proceso productivo (f-iv). El Artículo IV-26 establece además la obligación de conservar la documentación que respalda el origen de la mercancía, lo que puede interpretarse que incluye aquella que respalda la acumulación de procesos.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	- porcentaje que representan en el valor de la mercancía final; iv) resumen descriptivo del proceso de producción; y v) declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada. La descripción de la mercancía deberá coincidir con la que corresponde al código NALADISA y con la que se registra en la factura comercial del exportador. Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con la anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos, y ponerla a disposición de la autoridad certificadora del país exportador o de la autoridad competente del país de importación, cuando se lo soliciten. En caso que las mercancías se exporten regularmente, la declaración tendrá una validez de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración. <u>REGISTROS CONTABLES</u> Artículo IV-26.- Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado una declaración de origen y un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información que en ella consta, a través de sus registros contables y documentos respaldantes (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a: a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio; b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte de su territorio. Así mismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la		

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.		
ACE 60 entre México y Uruguay	**Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen.** 4. Cada Parte dispondrá que para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar una declaración de origen con los antecedentes necesarios que demuestren, en forma documental, que el bien cumple con las disposiciones del Capítulo IV (Régimen de Origen) **Artículo 5-06: Registros contables.** Cada Parte dispondrá que: a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de la validación del certificado o de la firma de la declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a: i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio, ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora. **Artículo 5-08: Procedimientos para verificar el origen.** 2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien mediante:	Por autoridad o entidad certificadora	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 5-02 (4) establece que para la emisión de un certificado de origen se deberá presentar una declaración de origen que soporte el cumplimiento del régimen de origen, lo que incluye las disposiciones de acumulación. Por su parte, el Artículo 5-02 (b) establece la obligación de conservar todos los registros relativos al origen del bien, lo que puede interpretarse como que incluye a aquellos referentes a la acumulación de procesos. En el Artículo 5-08 se señalan los procedimientos de verificación permitirían la revisión de la información proporcionada así como visitar las instalaciones de producción del bien y sus materiales.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte; b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el Artículo 5-06a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o c) otros procedimientos que las Partes acuerden.		
ACE 66 entre Bolivia y México	**Artículo 6-06: Registros Contables.** **1.** Cada Parte dispondrá que: **a)** su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve durante un mínimo de 5 años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a: **i)** la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio; **ii)** la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y **iii)** la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; **b)** para efectos del procedimiento de verificación establecido en el Artículo 6-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación; **c)** un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, conserve durante un mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás	Autocertificación por el exportador	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 6-06 establece la obligación de conservar los registros relativos al origen, incluyendo los materiales y de proporcionar la información que la autoridad importadora requiera en una verificación. Además, si los registros no están en poder de quien firma el certificado, éste podrá solicitar al productor o proveedor tales documentos para entregarlos a la autoridad verificadora. Esta disposición sería también aplicable a la acumulación de procesos. Por su parte, el Artículo 6-07, establece que inclusive las instalaciones utilizadas en la producción de materiales. Esto permitiría verificar la correcta aplicación de la acumulación de procesos.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora. **Artículo 6-07: Procedimientos para verificar el origen.** **1.** Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante: **a)** cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte; o **b)** visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el Artículo 6-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.		
ACE 67 entre México y Perú	**Artículo 4.18: Certificación de origen** 10. Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la factura comercial y todos los documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo, incluyendo una declaración de origen proporcionada por el productor final o por el exportador de la mercancía que contenga, como mínimo, la siguiente información: a) nombre, denominación o razón social del declarante; b) domicilio fiscal del declarante; c) descripción de la mercancía a exportar, que deberá corresponder con lo registrado en la factura comercial del exportador; d) clasificación de la mercancía a exportar en el Sistema Armonizado; e) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar, ajustado conforme al Artículo 4.5; f) información relativa a los componentes de la mercancía, indicando: i) los materiales originarios de las Partes, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos	Por autoridad o entidad certificadora	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 4.18 (10) establece la información que debe contener la declaración de origen que se entrega al solicitar la emisión de un certificado de origen, tanto del bien como de los componentes de la mercancía así como descripción del proceso productivo. Esta información puede utilizarse también para soportar la aplicación de la acumulación de procesos. Este Artículo (párrafo 11) contiene también disposiciones sobre que la emisión del certificado puede sustentarse también en la declaración

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario; ii) los materiales no originarios, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario; y iii) flujograma del proceso de producción; y g) declaración firmada indicando la veracidad de la información proporcionada. 11. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá solicitar la emisión de un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor de la mercancía a dicho exportador o directamente a la autoridad competente o entidades certificadoras de la Parte exportadora. **Artículo 4.28: Procedimiento de verificación de origen** 1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen, la veracidad de la información asentada en los mismos o el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. 2. A fin de realizar un procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora contará con los siguientes mecanismos: a) cuestionarios escritos de verificación de origen dirigidos al exportador o al productor en territorio de la otra Parte; b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de producción de la mercancía en cuestión, revisar los registros contables y verificar la información y documentación que acredite el carácter originario de la mercancía; u c) otros procedimientos que acuerden las Partes.		del productor, cuando el exportador no tenga esta figura. Por su parte, el Artículo 4-28 establece los procedimientos de verificación de origen, que pueden revisar los registros incluso de la acumulación ampliada de materiales, en tanto se entienden como relacionados con el cumplimiento del origen del bien.
TLC Panamá - Perú	Artículo 3.23: Documentos de Soporte	Por autoridad o	Este acuerdo no contiene

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes: (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna; (b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados; (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales; (d) certificados de origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados; y (e) para el caso de una mercancía del sector textil y confección, clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el exportador debe recabar necesariamente una declaración jurada emitida por el productor de los materiales originarios. Artículo 3.26: Proceso de Verificación 1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de: (a) solicitudes escritas de información al exportador o productor; (b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; y/o (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el Artículo 3.23. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador.	entidad certificadora o exportador autorizado	disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 3.23 establece una lista indicativa de documentos de soporte de las pruebas de origen, entre los que se incluyen aquellos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales. Por su parte, el Artículo 3.26 establece el proceso que se sigue para verificar el origen, indicando que la autoridad competente tiene la facultad de realizar visitas a las instalaciones de un exportador o productor para observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen y hace una referencia a aquellos documentos señalados en el Artículo 3.23.
Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Panamá	ARTÍCULO 3.14: CERTIFICACIÓN DE ORIGEN 5. La autoridad competente de cada Parte validará el Certificado de Origen con base en la información proporcionada por el exportador o por el productor de la mercancía. El exportador o el productor que	Por autoridad o entidad certificadora	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	diligencie o llene, y firme un certificado de origen, lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta. ARTÍCULO 3.18: REGISTROS 1. Cada Parte dispondrá que: (a) un exportador o productor en su territorio, que diligencie o llene y firme un Certificado de Origen o que proporcione información a la autoridad competente mantenga, por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de la firma del Certificado, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo la: (i) compra, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada; (ii) compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los indirectos, empleados para producir la mercancía exportada; y (iii) producción de la mercancía en la forma en la cual fue exportada; ARTÍCULO 3.19: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN 3. Para efectos de determinar si la mercancía importada califica como originaria, la autoridad de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía a través de la autoridad competente de la Parte exportadora mediante: (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en las que deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación; (b) visitas de verificación al exportador o productor en territorio de la otra Parte para inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía o de los materiales para revisar los registros y documentos que demuestren que se ha cumplido con las Reglas de Origen de conformidad con el Artículo 3.18; o (c) cualquier otro procedimiento acordado por las Partes. … 16. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor proporcione los registros y documentos a que se refiere el Artículo 3.18.1 (a) a la		El Artículo 3.14 (5) otorga la responsabilidad plena a quien llene y firme un certificado de origen, cuando haya incluido información falsa o incorrecta. Respecto a la acumulación de procesos, esto significa su responsabilidad aún sobre la información obtenida del productor de un material. El Artículo 3.18 establece la obligación de mantener todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía. Esto puede interpretarse como que incluye aquellos documentos relativos a los procesos realizados sobre materiales que se acumulan para determinar el origen del bien. El Artículo 3.19 (3) indica que la verificación de origen podrá hacerse también mediante visitas de verificación al exportador o productor tanto para inspeccionar las instalaciones como para revisar los documentos de soporte a los que se refiere el Artículo 3.18. Por su parte, el párrafo 16 del Artículo 3.19 establece que el exportador o productor puede solicitar que el productor o proveedor de los materiales entregue a la autoridad verificadora los registros que obren en su poder.

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	autoridad aduanera de la Parte importadora. Si los registros y documentos no están en el poder del exportador o productor, éste podrá solicitar que el productor o proveedor de los materiales los entregue a la autoridad encargada de la verificación.		
Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico entre Chile, Colombia, México y Perú	ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros 2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.17, debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria. ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen 3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá verificar el origen de la mercancía mediante los siguientes procedimientos: (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en las que se deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la mercancía objeto de verificación; (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.25 e inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales que se utilicen en la producción, o (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.	Por autoridad o entidad certificadora	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. El Artículo 4.25 establece la obligación de conservar todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria. Se interpreta que se incluyen aquellos relacionados con la acumulación de procesos. El Artículo 4.26 (3) indica los procedimientos para verificar el origen, en particular la facultad de la autoridad verificadora de visitar las instalaciones del productor y examinar los registros a que se refiere el Artículo 4.25, e inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales utilizados.
Tratado de Libre Comercio México – Panamá	**Artículo 4.22: Requisitos para Mantener Registros** 2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.18, deberá conservar por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria **Artículo 4.25: Procedimientos para Verificar el Origen** 4. Para determinar si una mercancía que se importa desde territorio	Por autoridad o entidad certificadora	Este acuerdo no contiene disposiciones administrativas que apliquen específicamente a la acumulación de procesos. Al Artículo 4.22 establece la obligatoriedad de conservar todos los registros y documentos necesarios para demostrar el origen. Se

ACUERDO	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	TIPO DE CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante uno o más de los siguientes procedimientos: (a) cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte; (b) visitas de verificación al exportador o productor en territorio de la otra Parte con el propósito de examinar los registros y los documentos a los que se refiere el Artículo 4.22, además de inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales o productos que se utilicen en la producción de las mercancías, y (c) otros procedimientos que las Partes acuerden.		interpretaría que esto incluye los relativos a la acumulación de procesos. Por su parte, el Artículo 4.25 establece los procedimientos mediante los cuales se puede verificar el origen. Entre ellos están las visitas a productores o exportadores para inspeccionar instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales utilizados, así como la revisión de los registros a los que se refiere el Artículo 4.22.

ANEXO III.

DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN RELACIONADOS CON LA ACUMULACIÓN TOTAL DE ORIGEN

Acuerdo de Complementación Económica No. 18 MERCOSUR

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MERCOSUR

<table>
<tr><td colspan="3">1.Productor Final o Exportador
(nombre, dirección, país)</td><td colspan="3">Identificación del Certificado
(número)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Importador
(nombre, dirección, país)</td><td colspan="3" rowspan="2">Nombre de la Entidad Emisora del Certificado

Dirección:

Ciudad: País:</td></tr>
<tr><td colspan="3">3. Consignatario
(nombre, país)</td></tr>
<tr><td colspan="3">4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto</td><td colspan="3">5. País de Destino de las Mercaderías</td></tr>
<tr><td colspan="3">6. Medio de Transporte Previsto</td><td colspan="3">7. Factura Comercial

Número: Fecha:</td></tr>
<tr><td>8. Nº de Orden (A)</td><td>9. Códigos NCM</td><td>10. Denominación de las Mercaderías (B)</td><td>11.Peso Líquido o Cantidad</td><td>12. Valor FOB en dólares (U$S)</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Nº de Orden</td><td colspan="4">13. Normas de Origen (C)</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="5">14. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="5">CERTIFICACIÓN DE ORIGEN</td></tr>
<tr><td colspan="3">15. Declaración del Productor Final o del Exportador:

Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas en .....y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo……..

Fecha:

Sello y Firma</td><td colspan="2">16. Certificación de la Entidad Habilitada:

Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente.

Fecha:

Sello y Firma</td></tr>
</table>

VER AL DORSO

(Reverso del formulario)

NOTAS

EL PRESENTE CERTIFICADO:

- No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y solo será válido si todos sus campos, excepto el campo 14, estuvieren debidamente completados.

- Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión

- Deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 (sesenta) días consecutivos.

- Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente por el país exportador al país destinatario.

- Podrá aceptarse la intervención de terceros operador*es*, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en este certificado. En tales situaciones, el certificado será emitido por las entidades certificantes habilitadas, que harán constar como, observación que se trata de una operación por cuenta y orden del operador.

LLENADO:

A) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado.

B) La denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado, clasificado conforme a la NCM -Nomenclatura Común del MERCOSUR- y con la que registra la factura comercial. Podrá, adicionalmente ser incluida la descripción usual del producto.

C) Esta columna se identificará con las normas de origen con la cual cada mercadería cumplió el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente a las entidades o reparticiones emisoras habilitadas.

DECLARACIÓN DE UTILIZACIÓN DE MATERIALES

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11, se requerirá al productor final las "Declaraciones de Utilización de Materiales" que deberán ser provista por los productores de los materiales utilizados en la elaboración del producto final.

En el caso de productos que sean exportados regularmente, siempre que el proceso y los materiales componentes no sean alterados, la Declaración de Utilización de Materiales podrá tener una validez de 180 días, contados a partir de la fecha de su emisión.

La Declaración de Utilización de Materiales deberá contener los siguientes datos:

a) Empresa o razón social;
b) Domicilio legal y de la planta industrial;
c) Denominación del material a ser exportado y posición NCM;
d) Valor FOB;
e) Descripción del proceso productivo;
f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:
    i. Materiales, componentes y/o partes o piezas nacionales,
    ii. Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otros Estados Partes, indicando su origen:
        - Códigos NCM;
        - Valor CIF en dólares americanos;
        - Porcentajes de participación en el producto final;
    iii. Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países:
        - Códigos NCM;
        - Valor CIF en dólares americanos;
        - Porcentajes de participación en el producto final.
    iv. Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países, que hayan cumplido con la PAC, detallando:
        - Códigos NCM
        - Valor CIF en dólares americanos
        - Porcentaje de participación en el producto final
        - Cantidad utilizada para el total exportado del producto final
        - Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC

        La descripción del producto incluida en la declaración deberá coincidir con la que corresponde al código de la Nomenclatura del Mercado Común (NCM) y con la que consta en la factura comercial. Adicionalmente podrá ser incluida la descripción usual del producto.

Para la emisión del Certificado de Origen MERCOSUR, el exportador y/o productor deberá presentar ante la entidad certificadora correspondiente la(s) Declaración(es) de Utilización de Materiales que correspondan al producto final conjuntamente con la Declaración Jurada de Origen dispuesta en el Artículo 19.

Las Declaraciones de Utilización de Materiales deberán permanecer archivadas en la entidad certificante durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:		3. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:		
4.Número y fecha de factura(s)	5.Clasificación arancelaria	6. Descripción del (los) bien(es)		7. Criterio para trato Preferencial	8. Valor de Contenido Regional	9. Otras instancias

10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:

-La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento.

-Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.

- El (los) bien (es) es (son) originario(s) y cumple(n) con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 6-12 del Tratado.

-Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

Firma:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
Fecha:	Teléfono: Fax:

11. Observaciones:

12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL) (ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el documento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. **Favor de llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.**

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, Artículo o material.

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, el registro federal de contribuyentes (R.F.C.)

En la República de Colombia, el registro único tributario (R.U.T.).

Exportador: Un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme al Capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el Artículo 7-06(1) del Tratado.

Importador: Un importador ubicado en territorio de una Parte, hacia la que el bien es importado, quien conforme al Capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el Artículo 7-06(3) del Tratado.

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del exportador.

Campo Nº. 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra “diversos” y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del importador.

Campo Nº. 4: Señale el número y fecha de la(s) factura(s) de los bienes.

Campo Nº. 5: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 6. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo al Artículo 6-03 del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte Importadora señalada en la Sección B del referido Anexo.

Campo Nº. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado.

Campo Nº. 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la G) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el Programa de Desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI y en el Anexo al Artículo 6-03 del Tratado), salvo en los términos de lo dispuesto en los Artículos 4-05 y 6-19, en cuyo caso se aplicará la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI.

Criterios para trato preferencial:

A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;

B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo VI del Tratado;

C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se específica en el Anexo al Artículo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un requisito de valor de contenido regional, según se específica en el Anexo al Artículo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se específica en el Anexo al Artículo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

F. excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al porcentaje establecido en el Anexo al Artículo 6-03 o en el Artículo 6-18 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

G. sea un bien comprendido en los Anexos 1 y 2 al Artículo 4-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-19 que cumpla con las Reglas de Origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI, a este criterio no se le aplican las disposiciones del Artículo 6-03 del Tratado.

Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el Campo 6, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "VT" cuando el valor de transacción del bien haya sido calculado de conformidad con los principios de los Artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera. En cualquier otro caso indique "NO".

Campo Nº. 9: Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación y "BMF" para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".

Campo Nº. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo Nº. 11: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación por la autoridad competente de la Parte exportadora o bien, por el exportador, entre otros, cuando el bien o bienes descritos en el Campo 4 haya (n):

i. sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión; o

ii. cumplido con lo establecido en el anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado, indique “Los bienes clasificados en la partida _____ cumplen con lo establecido en el anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado.”

Campo Nº. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECLARACIÓN DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Descripción del (los) bien (es)	4. Clasificación Arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Valor de Contenido Regional	7. Otras instancias
8. Observaciones:				

9. Declaro bajo protesta de decir verdad que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.

- El (los) bien(es) es (son) originario(s) y cumple(n) con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 6-12 del Tratado.

(Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos)

Firma autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
Fecha: D D M M A A __/__/__/__/__/__/	Teléfono: Fax:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. La declaración será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, Artículo o material.

Número de Registro Fiscal:

En los Estados Unidos Mexicanos, el registro federal de contribuyentes (R.F.C.)

En la República de Colombia, el registro único tributario (R.U.T.).

Exportador: Un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme al Capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el Artículo 7-06(1) del Tratado.

Importador: Un importador ubicado en territorio de una Parte, hacia la que el bien es importado, quien conforme al Capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el Artículo 7-06(3) del Tratado.

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número del Registro Fiscal del productor.

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número del Registro Fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada bien descrito en el Campo 3, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección B del referido Anexo.

Campo 5: Para cada bien descrito en el Campo 4, indique el criterio aplicable (de la A hasta la G). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de origen) y en el Anexo 6-03 del Tratado, salvo en los términos de lo dispuesto en los Artículos 4-05 y 6-19, en cuyo caso aplicará la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI

Criterios para trato preferencial.

A: Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;

B: sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo VI del Tratado;

C: sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

D: sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 6-03, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

E: sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 6-03, y se cumplan las demás disposiciones del Capítulo VI del Tratado;

F: excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, o

ii. la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo al Artículo 6-03 o en el Artículo 6-18 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado;

G. sea un bien comprendido en los Anexos 1 y 2 al Artículo 4-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-19 que cumpla con las Reglas de Origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI, a este criterio no se le aplican las disposiciones del Artículo 6-03 del Tratado.

Campo 6 Para cada bien descrito en el Campo 4, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional , indique “VT”, cuando el valor de transacción del bien haya sido calculado de conformidad con los principios de los Artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera. En cualquier otro indique “NO”.

Campo 7: Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: “DMI” para de minimis, “MAI” para materiales intermedios, “ACU” para acumulación y “BMF” para bienes y materiales fungibles. En caso contrario indique “NO”.

Campo 8: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación a esta declaración, entre otros, cuando el bien o bienes descritos en el Campo 4 haya (n):

iii. sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión; o

iv. cumplido con lo establecido en el anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado, indique “Los bienes clasificados en la partida _____ cumplen con lo establecido en el anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado.”

Campo 9: Este campo deberá ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que la declaración se llenó y firmó.

Acuerdo de Complementación Económica 41 Chile – México

Certificado de Origen

(instrucciones al reverso)

Llenar a máquina con letra de imprenta

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y domicilio del exportador:

Teléfono: Fax:

Número de registro fiscal:</td><td colspan="3">2. Período que cubre:

D D M M A A D D M M A A
Desde: __/__/__/__/__/__/ Hasta: __/__/__/__/__/__/</td></tr>
<tr><td colspan="3">3. Nombre y domicilio del productor:

Teléfono: Fax:

Número de registro fiscal:</td><td colspan="3">4. Nombre y domicilio del importador:

Teléfono: Fax:

Número de registro fiscal:</td></tr>
<tr><td>5. Descripción de(los) bien (es):</td><td>6. Clasificación arancelaria</td><td>7. Criterio para trato preferencial</td><td>8. Productor</td><td>9. Método utilizado (VCR)</td><td>10. Otras instancias</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="6">11. Observaciones:</td></tr>
<tr><td colspan="6">12. Declaro bajo protesta de decir verdad que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.

- Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4-17 o en el Anexo 4-03

Este Certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Firma autorizada:</td><td colspan="3">Empresa:</td></tr>
<tr><td colspan="3">Nombre:</td><td colspan="3">Cargo:</td></tr>
<tr><td colspan="3">D D M M A A

Fecha: __/__/__/__/__/__/</td><td colspan="3">Teléfono: Fax:</td></tr>
</table>

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 1 Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:
En México: la clave del registro federal de contribuyentes (RFC).
En Chile: el número del rol único tributario (RUT).

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a México o Chile en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado).
"HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas

Campo 3 Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA" En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona señale: "IGUAL"

Campo 4 Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 5 Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

Campo 6 Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo.

Campo 7 Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes de dicho capitulo. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:
A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes
B: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
C: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
D: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
NOTA: para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el VCR aplicable se determinará de conformidad al calendario establecido en el Artículo 20 -10 (2) del Tratado.
E: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
F: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente:
siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 4-04 del Tratado, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de VT o al 40% cuando se utilice el método de CN, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 8 Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien indique "NO", seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:
(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;
(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o
(3) una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el Artículo 5-02 (1) del
NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de acreditar que el bien califica como

Campo 9 Para cada bien descrito en el Campo 5, si el bien no está sujeto a un requisito de VCR, indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto. Si el VCR se calculó utilizando promedios conforme al articulo 4-04 (7) del tratado, indique el período (fechas de inicio y de conclusión, día/mes /año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 10 Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las instancias establecidas en los Artículos4-06, 4-07, 4-08 y 4-09 de Tratado,

DMI: De mínimis.
MAI: Materiales intermedios.
ACU: Acumulación.
BMF: Bienes y materiales fungibles.
En caso contrario indique “NO”.

Campo 11 Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando el bien o bienes descrito(s) en el Campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 12 Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos
Declaración de Origen

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:

3. Factura (s)	4. Descripción del (los) bien(es)	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio para trato preferencial	7. Método utilizado (VCR)	8. Otras Instancias

9. Observaciones:

10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, asi como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.

- Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-03.

(Esta declaración consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)

Firma autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
Fecha: DD MM AA _____/_____/_____/	Teléfono: Fax:

Instrucciones para el llenado de la declaración de origen

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será:

En México: la clave del registro federal de contribuyentes (RFC).

En Chile: el número de rol único tributario (RUT).

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada bien descrito en el Campo 4.

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada bien descrito en el Campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 4, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial.

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes

B: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

C: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

D: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

NOTA: para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el VCR aplicable se determinará de conformidad al calendario establecido en el artículo 20-10 (2) del Tratado.

E: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

F: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente;

siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04 del Tratado, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de VT o al 40% cuando se utilice el método de CN, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 4, si el bien no está sujeto a un requisito de VCR, indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto. Si el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 4-04 (7) del Tratado, indique el periodo (fechas de inicio y de conclusión, día/mes/año) sobre el cual se realizó el cálculo..

Campo 8: Si para la determinación del origen del bien utilizó alguna de las instancias establecidas en los artículos 4-06, 4-07, 4-08 y 4-09 del Tratado, indique:

DMI: De mínimis
MAI: Materiales intermedios.
ACU: Acumulación
BMF: Bienes y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 9: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con esta declaración, entre otros, cuando el bien o bienes descritos en el Campo 4 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 10: Este campo deberá ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquélla en que la declaración se llenó y firmó.

Acuerdo de Complementación Económica 60 México – Uruguay

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

<table>
<tr><td colspan="3">Nombre y domicilio del exportador:

Número de Registro Fiscal</td><td colspan="3">2 Período que cubre

DDMMAA DDMMAA
Desde _/_/_/_/_/ Desde _/_/_/_/_/</td></tr>
<tr><td colspan="3">3. Nombre y domicilio del productor:

Número de Registro Fiscal</td><td colspan="3">4. Nombre y domicilio del Importador:

Número de Registro Fiscal</td></tr>
<tr><td>5.Clasificación arancelaria</td><td>6. Descripción del (los) bien (es)</td><td>7. Criterio para trato preferencial</td><td>8. Valor de contenido regional</td><td>9. Otras instancias</td></tr>
<tr><td colspan="5">10. Declaro bajo juramento/protesta de decir verdad que:

-La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

-Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración. Asimismo, notificar por escrito, a todas las personas a quienes haya entregado ésta, cualquier cambio que pudiera afectar la validez o exactitud del mismo.

-Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de

Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y no

han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las

Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4-16 del Tratado.

Este certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Firma:</td><td colspan="3">Empresa:</td></tr>
<tr><td colspan="3">Nombre:</td><td colspan="3">Cargo:</td></tr>
<tr><td colspan="3">Fecha (dd/mm/aa):</td><td colspan="3">Teléfono:</td></tr>
<tr><td colspan="6">11. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="6">12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL)
(Ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)</td></tr>
</table>

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:
Bien: Cualquier mercancía, producto, Artículo o materia.
Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
En la República Oriental del Uruguay el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
Tratado: El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
Exportador: Una persona ubicada en territorio de una Parte, desde el cual el bien es exportado y que está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5-06, inciso a) del Tratado.
Importador: Una persona ubicada en territorio de una Parte en la cual el bien es importado y que está obligado a conservar en territorio de esta Parte los registros a que se refiere el Artículo 5-06, inciso b) del Tratado.
Campo No. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
Campo No. 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 6, que se importen a Estados Unidos Mexicanos o la República Oriental del Uruguay en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). DESDE deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). HASTA deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.
Campo No. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra diversos y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: disponible a solicitud de la autoridad competente. En caso de que el productor o el exportador sean la misma persona, indique la palabra mismo.
Campo No. 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador.
Campo No. 5: Para cada bien descrito en el campo 6, declare a seis dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo al Artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país en donde se importe el bien.
Campo No. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado.
Campo No. 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el Programa de Desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios.

Criterios para trato preferencial:

A. Un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;

B. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen);

C. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al Artículo 4-03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen);

D. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al Artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen);

E. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al Artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen); o

F. Excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien sea importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero sea clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 4-04, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV del Tratado (Régimen de Origen).

Campo No. 8: Para cada bien descrito en el campo 6, cuando el bien no esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), escriba NO. Cuando esté sujeto a dicho requisito, escriba VT si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o CN si se utilizó el método de costo neto.

Campo No. 9: Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, escriba lo siguiente: DMI para de minimis, MAI para materiales intermedios, BMF para bienes y materiales fungibles y ACU para acumulación. En caso contrario, escriba N/A (no aplica).

Campo No. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo No. 11: Deberá indicarse que la facturación se realiza por terceros operadores, cuando se haga uso de dicha facilidad en conformidad con el Artículo 5-07 del Tratado. Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad correspondiente de la Parte exportadora o bien por el exportador, en relación con este certificado.

Campo No. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Acuerdo de Complementación Económica 66 entre Bolivia y México

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 66 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura Nº ----------

1. Nombre, Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: DDMMAA DDMMAA DE: _/_/_/_/_/_/ A: _/_/_/_/_/_/		
3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Valor de contenido regional (método utilizado)	9. Otras Instancias

10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:

-La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

-Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado éste de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.

-Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17 del Acuerdo.

Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

Firma Autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
DDMMAA Fecha: _/_/_/_/_/_/	Teléfono: Fax:

11. Observaciones:

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación o póliza de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una o varias declaraciones de origen que amparen el bien, llenadas y firmadas por el o los productores del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal	En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). En el Estado Plurinacional de Bolivia, el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) o el Registro Unico de Exportadores (RUEX), según corresponda.
Partes:	Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.
Acuerdo:	El Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Campo Nº. 1:

Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del exportador (R.F.C. o RUEX).

Campo Nº. 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado de origen ampara varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las Partes en un período específico no mayor de un año contado a partir de la fecha de su firma (período que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que vence el período que cubre el certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del productor (RUEX, R.F.C. o N.I.T.). En caso de que el certificado de origen ampara bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo Nº. 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador (R.F.C. o N.I.T.). En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra "desconocido". Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".

Campo Nº. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado.

Campo Nº. 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el SA a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo Nº. 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo V y en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo).

Criterios para trato arancelario preferencial, cuando un bien sea:

A. Obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;

B. Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo V del Acuerdo;

C. Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículos 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo;

D. Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo;

E. Producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo; o

F. Excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA, producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del SA; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para éste como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04 del Acuerdo, no sea inferior al 50% , salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-15- del Acuerdo, cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo.

Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia: párrafo 4, sección B, anexo al artículo 5-01 del Acuerdo). En caso de que el bien no se encuentre sujeto a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo Nº. 9: Si para el cálculo del origen del bien utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación y "BMF para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".

Campo Nº. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo Nº. 11: Este campo sólo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 66 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECLARACION DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre, Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:		
3. Descripción del (los) bien(es):	4. Clasificación Arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Valor de contenido regional (método utilizado)	7. Otras Instancias

8. Declaro bajo protesta de decir verdad que:

-La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

-Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado ésta de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.

-Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17 del Acuerdo.

Esta declaración se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

Firma Autorizada:	Empresa Productora:
Nombre:	Cargo:
DDMMAA Fecha: _/_/_/_/_/_/	Teléfono: Fax:

9. Observaciones:

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

De conformidad con el artículo 6-04 (2) del Acuerdo de Complementación Económica No. 66, el productor que llene y firme esta declaración de origen y tenga razones para creer que contiene información incorrecta, deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma a todas las personas a quienes hubiere entregado la declaración así como a la autoridad competente, de conformidad con su legislación, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una declaración de origen incorrecta. Asimismo, el exportador podrá solicitar al productor información adicional para corroborar el cumplimiento de la norma de origen declarada en el campo 5.

Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal	En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). En el Estado Plurinacional de Bolivia, el Número de Identificación Tributaria (N.I.T) o el Registro Unico de Exportadores (RUEX), según corresponda.
Partes:	Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.
Acuerdo:	El Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.
Campo Nº. 1:	Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del productor (R.F.C., RUEX o N.I.T.).
Campo Nº. 2:	Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del exportador (R.F.C., o RUEX).
Campo Nº. 3:	Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). En caso de que la declaración ampare una sola operación comercial deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado.
Campo Nº. 4:	Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el SA a cada bien descrito en el campo 3. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.
Campo Nº. 5	Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 3. Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo V y en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo).

Criterios para trato arancelario preferencial, cuando un bien sea:

A.	Obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
B.	Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo V del Acuerdo;
C.	Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículos 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo;
D.	Producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se específica en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo;
E.	Producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se específica en el anexo al artículo 5-03 del Acuerdo y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo; o
F.	Excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA, producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del SA; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para éste como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04 del Acuerdo, no sea inferior al 50% , salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-15 del Acuerdo, cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Acuerdo.

Campo Nº. 6: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia: párrafo 4, sección B, anexo al artículo 5-01 del Acuerdo). En caso de que el bien no se encuentre sujeto a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo Nº. 7: Si para el cálculo del origen del bien utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación y "BMF para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".

Campo Nº. 8: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración se llenó y firmó. La declaración tendrá una vigencia de hasta 1 año a contar desde la fecha de su emisión.

Campo Nº. 9 Este campo sólo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con esta declaración de origen.

ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERÚ
CERTIFICADO DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

<table>
<tr><td colspan="2">1. Nombre y domicilio del exportador:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="2">Número del Certificado de Origen:</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Nombre y domicilio del productor:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="2">3. Nombre y domicilio del importador:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Factura(s)</td><td>5. Clasificación arancelaria</td><td>6. Descripción de la(s) mercancía(s)</td><td>7. Criterio de origen</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="4">8. Declaro bajo juramento que:
- La información contenida en este documento es verdadera y exacta. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier descripción falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración.
- Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Acuerdo de Integración Comercial celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, de conformidad con los Artículos 4.16 y 4.17 del Acuerdo.
- Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Firma:</td><td colspan="2">Empresa:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Nombre:</td><td colspan="2">Cargo:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha (dd/mm/aa):</td><td colspan="2">Teléfono:</td></tr>
<tr><td colspan="4">9. Observaciones:</td></tr>
<tr><td colspan="4">10. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL).
(Ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)</td></tr>
</table>

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador de la mercancía y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de solicitar dicho trato. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el productor de la mercancía, de conformidad con el Artículo 4.18 del Acuerdo.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Mercancía: Cualquier bien, producto, Artículo o material;

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
En la República del Perú, el Registro Único de Contribuyente (RUC) o cualquier otro documento autorizado de conformidad con la legislación nacional;

Exportador: Una persona ubicada en territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.25 del Acuerdo; e

Importador: Una persona ubicada en territorio de una Parte en la cual la mercancía es importada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.25 del Acuerdo.

Campo No. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) y número de registro fiscal del exportador. Indique además al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax.

Campo No. 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) y número de registro fiscal del productor. Indique además al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo N° 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor o el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo No. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) del importador. Si es conocido, indique el número de registro fiscal del importador y al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax.

Campo No. 4: Indique la fecha de emisión y el número de la(s) factura(s) que ampara cada mercancía descrita en el Campo No. 6.

Campo No. 5: Para cada mercancía descrita en el Campo No. 6, declare a seis dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado.

Campo No. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado.

Campo No. 7: Indique el criterio de origen aplicable (de la A a la D) para cada mercancía descrita en el Campo No. 6. Para poder gozar del trato arancelario preferencial del Acuerdo, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios de origen:

A. Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.

B. U

C. U

D. U

"ACU": para acumulación.

Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad competente de la Parte
"ACU": para acumulación.

Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad competente de la Parte exportadora o del exportador en relación con este certificado.

Campo No. 10: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora o por los organismos públicos o entidades privadas a las que se les haya delegado la emisión de los certificados de origen, de conformidad con la legislación nacional. La firma deberá ser autógrafa.

Nota: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado en el certificado de origen como anexo al mismo.

Atentamente

México, D. F., a 16 de diciembre de 2011.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="4">Certificado No:

CERTIFICADO DE ORIGEN
Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú
(Ver instrucciones al reverso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="4">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Item</td><td>5. Descripción de las mercancías</td><td>6.Clasificación arancelaria SA (6 dígitos)</td><td>7. Número de la Factura</td><td>8. Valor en Factura</td><td>9. Criterio de Origen</td></tr>
<tr><td colspan="6">10. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en

.....
(país)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú, y exportadas a

.....
(País de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador</td><td colspan="4">12. Certificación de la entidad autorizada:
Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:</td></tr>
</table>

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado No: Número correlativo del certificado de origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del exportador.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.
El número del registro fiscal será en:
(a) Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.); y
(b) el Perú: el número de Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.
En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una Parte, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

C: La mercancía es producida en el territorio de una de las Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas).

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir certificados de origen.

ANEXO 3-2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA-PANAMÁ
CERTIFICADO DE ORIGEN

Diligenciar a maquina o con letra imprenta

<table>
<tr><td colspan="6">1. Número de Serie:</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Exportador (Nombre y Domicilio)

Número de registro fiscal:</td><td colspan="4">4. Vigencia
D M A D M A

Desde: __ __/__ __/__ __ __ __/ Hasta: __ __/__ __/__ __ __ __/</td></tr>
<tr><td colspan="2">3. Productor (Nombre y Domicilio)

Número de registro fiscal:</td><td colspan="4">5. Importador (Nombre y Domicilio)

Número de registro fiscal:</td></tr>
<tr><td>6. Descripción de las mercancías</td><td>7. Clasificación S.A. (6 dígitos)</td><td>8. Criterio de Origen</td><td>9. Productor</td><td>10. No. Factura Comercial</td><td>11. Unidad de Medida peso bruto u otra medida)</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="6">12. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">13. Declaración jurada del exportador o productor

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado.</td><td colspan="4">14. Validación de la autoridad certificadora

Certifico la veracidad de la presente declaración

Nombre……</td></tr>
<tr><td colspan="2">País de origen……</td><td colspan="4">Sello</td></tr>
<tr><td colspan="2">Lugar y fecha……

Firma……</td><td colspan="4">Lugar y fecha……

Firma……</td></tr>
</table>

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener un trato arancelario preferencial, este documento debe ser llenado o diligenciado en forma legible, escrito o electrónico, por el exportador o productor, y el importador debe tenerlo en su poder al momento de efectuar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Llenar con el número de serie del certificado de origen. Corresponde a un número de serie que la autoridad certificadora asigna a los certificados de origen que emite.

Campo 2: Indique el nombre legal completo, el domicilio (incluyendo ciudad y país), y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Colombia, el Registro Único Tributario (RUT), y en Panamá, el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Campo 3: Si es un único productor, indique el nombre legal completo, el domicilio (incluyendo ciudad, país, número telefónico, número de fax, y correo electrónico) y el número de registro fiscal del productor, como se define en el Campo 2.

Si más de un productor está incluido en el certificado, estipule, "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, indicando el nombre legal completo, el domicilio (incluyendo ciudad, país, número telefónico, número de fax, y correo electrónico) y el número de registro fiscal del productor, como se define en el Campo 2, por cada mercancía que se describe en el Campo 6.

Si desea que esta información se mantenga como CONFIDENCIAL, es aceptable que se establezca "DISPONIBLE PARA ADUANAS BAJO REQUERIMIENTO". Si el productor y el exportador son el mismo, complete el campo con "MISMO".

Campo 4: Este campo debe ser llenado por la autoridad certificadora. La vigencia será de un año a partir de la fecha de la firma de la autoridad certificadora.

Campo 5: Indique el nombre legal completo, domicilio (incluyendo ciudad y país), y el número de registro fiscal, como se define en el Campo 2, del importador.

Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de las mercancías contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación del Sistema Armonizado (SA).

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, indique qué criterio de origen (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en este Capítulo y en el Anexo 3-A.

NOTA: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

Criterio Preferencial

A la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 3.21.;

B la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarias que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 3-A y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables a este Capítulo; o

C la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarias conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Campo 9: Para cada mercancías descrita en el Campo 6, indique "SI", si usted es el productor de la mercancías. Si usted no fuera el productor de la mercancías, indique "NO" seguido por (1) o (2), según el certificado se ha fundado en: (1) su conocimiento respecto de si la mercancías clasifica como una mercancía originaria; (2) un certificado de origen diligenciado y firmado por el productor de la mercancía y proporcionado voluntariamente al exportador.

Campo 10: Indique el número de la factura comercial de acuerdo a cada mercancía descrita en el Campo 6.

Campo 11: Indique el peso bruto en kilogramos (Kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de productos que indiquen cantidades exactas. (Campo opcional).

Campo 12: Este campo deberá ser utilizado para cualquier información referente a la comprobación de origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo resoluciones anticipadas indicando su número y fecha de emisión o cuando la mercancía es facturada por un operador de una país que no es Parte, en cuyo caso el exportador de la Parte originaria deberá indicar en este recuadro que las mercancías fueron facturadas desde ese país que no es Parte y señalar el nombre, razón social y domicilio del operador que facturará la operación hasta su destino. De igual forma, cuando la (s) mercancía (s) esté (n) sujeta (s) a una exigencia de valor de contenido regional, indicar el método por el cual fue calculado.

Campo 13: Este campo debe ser llenado por el exportador o productor. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen haya sido llenado y firmado.

Campo 14: Este campo debe ser llenado por la autoridad certificadora. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue validado por la autoridad certificadora.

Alianza del Pacífico

CERTIFICADO DE ORIGEN
ALIANZA DEL PACÍFICO

Certificado N°……..

1. País de exportación:	2. País de importación:
3. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:
5. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:	

6. Número de ítem	7. Clasificación arancelaria	8. Descripción de la(s) mercancía(s)	9. Criterio de origen	10. No. Factura(s) comercial(es)	11. Cantidad y unidad de medida

12. Observaciones:

13. Declaración del exportador:
El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 establecidas en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, de acuerdo al Artículo 4.25 de dicho Protocolo Adicional, y presentarlos, en caso de ser requerido, así como a notificar por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de este certificado.
Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.
Nombre Firma

Fecha: D D / M M / A A
___/____/___

14. Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen:

Certifico la veracidad de la presente declaración

Nombre Firma

Fecha: D D / M M / A A Sello
___/____/___

ALIANZA DEL PACÍFICO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial correspondiente, este documento deberá ser llenado en forma legible por el productor o exportador de la mercancía o su representante autorizado, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen:

Certificado N°: corresponde a un número de serie consecutivo que la autoridad competente o la entidad habilitada para la emisión de certificados de origen asigna. Este campo sólo debe ser llenado por dicha autoridad o entidad.

Número de Registro Fiscal:

En el caso de Chile, corresponde al Rol Único Tributario (RUT);

En el caso de Colombia, corresponde al Registro Único Tributario (RUT);

En el caso de México, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

En el caso del Perú, corresponde al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o a cualquier otro documento autorizado para realizar operaciones tributarias o aduaneras de conformidad con la legislación nacional.

Campo 1: Indique el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.

Campo 2: Indique el nombre del país de importación de la mercancía.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del exportador.

Campo 4: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del productor.

En caso que este certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 8. Cuando se desee que la información contenida en este Campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE

A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "MISMO".

Campo 5: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del importador.

Campo 6: Indique el número de ítem de la mercancía de manera consecutiva; este campo se utiliza únicamente para enumerar las mercancías amparadas por este certificado (1, 2, 3, etc.). En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar una Hoja Anexa.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 8: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el criterio de origen aplicable (A, B o C). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Criterios de origen:

A: La mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.2 (a).

B: La mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (b).

C: La mercancía sea producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (c).

Campo 10: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de factura comercial emitida por la Parte exportadora.

Campo 11: Indique cantidad y unidad de medida.

Campo 12: Este Campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, indicando el nombre completo o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).

Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*De Minimis*), "MAI" (materiales intermedios), "JOS" (juegos o surtidos) y "ACU" (acumulación).

Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique (CN) si el método de cálculo utilizado es el Costo Neto o (FOB) si el método de cálculo utilizado es FOB.

Cuando el certificado de origen sea emitido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.17.2 (a) debe indicar "Emitido *a Posteriori*", y cuando sea emitido de acuerdo al Artículo 4.17.2 (b) debe indicar "Reemplaza Certificado de Origen N° ……..".

Campo 13: Este Campo deberá ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó. En caso de que sea un representante autorizado quien llene y firme el presente certificado, la responsabilidad de la información contenida seguirá siendo del exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo 14: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
CERTIFICADO DE ORIGEN

<table>
<tr><td colspan="5">1. Número de serie:</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Exportador (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">3. Periodo que cubre :

D M A D M A

Desde: __ __/__ __/__ __ __ __/ Hasta: __ __/__ __/__ __ __ __ /</td></tr>
<tr><td colspan="2">4. Productor (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">5. Importador (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>6. Descripción de las mercancías</td><td>7. Clasificación arancelaria</td><td>8. Criterio de origen</td><td>9. Productor</td><td>10. Cantidad y unidad de medida</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="5">11. Observaciones:</td></tr>
<tr><td colspan="2">12. Declaración del exportador:

El que suscribe declara bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este certificado es verdadera y exacta y que las mercancías arriba descritas son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen y demás condiciones exigidas para la emisión del presente certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros).
Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido de este certificado, de conformidad con el Artículo 4.22. (Requisitos para Mantener Registros), y presentarlos, en caso de ser requerido, así como comunicar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen y a todas las personas a quienes hubiere entregado este certificado, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del mismo.
Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</td><td colspan="3" rowspan="3">13. Validación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen:

Certifico la veracidad de la presente declaración

Nombre……
…

Sello
Lugar y fecha……

Firma……</td></tr>
<tr><td colspan="2">País de origen……</td></tr>
<tr><td colspan="2">Lugar y fecha……

Firma……</td></tr>
</table>

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar trato arancelario preferencial, este certificado deberá ser llenado en forma legible, escrito o electrónico, por el exportador de la mercancía, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, y el importador deberá presentarlo al momento de efectuar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este certificado no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Número de Registro Fiscal,:

(a) para el caso de México, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

(b) para el caso de Panamá, el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Campo 1: Corresponde a un número de serie que la autoridad competente para la emisión de certificados de origen asigna a los certificados de origen que emite.

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del exportador.

Campo 3: Este campo deberá ser llenado sólo en caso de que el certificado ampare varios embarques de mercancías idénticas a las descritas en el campo 6, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un período específico no mayor a 12 meses siguientes a la fecha de su emisión (período que cubre). La palabra “Desde” deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra “Hasta” deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 4: Si es un único productor, indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad, país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del productor.

Si más de un productor está incluido en el certificado, estipule, “VARIOS” y adjunte una lista de todos los productores, indicando su nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad, país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal de cada productor.

Si desea que esta información se mantenga como CONFIDENCIAL, podrá señalarse de la siguiente manera: “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. Si el productor y el exportador son el mismo, complete el campo con la palabra “MISMO”.

Campo 5: Indique el nombre completo denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del importador.

Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de las mercancías contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare un solo embarque de una o varias mercancías, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación del SA.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, indique qué criterio de origen (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros) y en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas).

NOTA: Con el fin de solicitar trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

Criterio de origen:

A la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);

B la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplen con los requisitos específicos de origen, según se especifica en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros), o

C la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros).

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, indique “SI”, si usted es el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique “NO”.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado sólo en caso de que el certificado ampare un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte, en cuyo supuesto deberá indicar su cantidad y unidad de medida.

Campo 11: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

(a) La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Tratado, indicando el nombre completo, denominación o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).

(b) Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (de mínimis), "MAI" (materiales intermedios), “JYS” (juegos y surtidos) y "ACU" (acumulación).

(c) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique “CN” si el método de cálculo utilizado es el de Costo Neto o “VT” si el método de cálculo utilizado es el de Valor de Transacción.

(d) Cuando el certificado de origen sea emitido de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.19 (Duplicado del Certificado de Origen) debe indicar Duplicado del certificado de origen No…. con fecha de emisión……”.

Campo 12: Este campo deberá ser llenado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen haya sido llenado y firmado.

Campo 13: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue validado por la mencionada autoridad competente.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECLARACIÓN DE ORIGEN

<table>
<tr><td colspan="2">1. Productor (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">2. Exportador (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>3. Descripción de las mercancías</td><td>4. Clasificación arancelaria</td><td>5. Criterio de origen</td><td colspan="2">6. Cantidad y unidad de medida</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="5">7. Observaciones:</td></tr>
<tr><td colspan="5">8. Declaración del productor:

El que suscribe declara bajo protesta de decir verdad que la información contenida en esta declaración de origen es verdadera y exacta y que las mercancías arriba descritas son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen y demás condiciones exigidas para la emisión de la presente declaración de origen, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros).

Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido de esta declaración de origen, de conformidad con el Artículo 4.22 (Requisitos para Mantener Registro), y presentarlos, en caso de ser requerido, así como comunicar por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado esta declaración de origen, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la misma.

Esta declaración de origen se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Firma:</td><td colspan="3">Empresa:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Nombre:</td><td colspan="3">Cargo:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Lugar y fecha:</td><td colspan="3">Teléfono y correo electrónico:</td></tr>
</table>

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen)

Esta declaración de origen deberá ser llenada a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), y deberá ser proporcionada en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en la misma, este último solicite a la autoridad competente el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial. Esta declaración de origen no será válida si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Esta declaración de origen tendrá una validez de hasta 1 año, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten.

Para los efectos de llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

Número de Registro Fiscal:

(a) para el caso de México, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

(b) para el caso de Panamá, el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del productor.

Campo 2: Indique el nombre completo denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del exportador.

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de las mercancías contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación del SA.

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio de origen (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros) y en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas).

NOTA: Con el fin de solicitar trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

Criterio de origen:

A la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);

B la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplen con los requisitos específicos de origen, según se especifica en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros); o

C la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros).

Campo 6: Este campo deberá ser llenado sólo en caso de que la declaración ampare sólo un monto específico, en cuyo supuesto deberá indicar su cantidad y unidad de medida.

Campo 7: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

(a) Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (de mínimis), "MAI" (materiales intermedios), “JYS” (juegos y surtidos) y "ACU" (acumulación).

(b) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique “CN” si el método de cálculo utilizado es el de Costo Neto o “VT” si el método de cálculo utilizado es el de Valor de Transacción.

Campo 8: Este campo deberá ser llenado por el productor. La fecha (día/mes/año) deberá ser aquella en la cual la declaración de origen haya sido llenada y firmada.

Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea

DECLARACION DEL PROVEEDOR

El que suscribe, _____

Nombre y apellidos o razón social de la empresa: _____

Dirección: _____

Responsable: _____

Cargo en la Empresa: _____

declara que:

I los insumos listados a continuación son fabricados en México y satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y la Comunidad Europea:

II los insumos listados a continuación son fabricados en México y no satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y la Comunidad Europea e incorporan los siguientes componentes o materiales, los cuales son no originarios de México:			
A Datos			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
a) Valor total (suma columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
suma columna iv			
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			

III. Las mercancías anteriormente listadas son entregadas a:

IV. Me comprometo a informar inmediatamente a ..... en caso de que la presente declaración deje de tener efecto.

Me comprometo a presentar a la autoridad gubernamental competente cualquier prueba complementaria que considere necesaria.

....

Lugar y Fecha Firma del Responsable

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACION DEL PROVEEDOR
CONSIDERACIONES GENERALES

- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos I y II, se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas el campo al que se refieren.

- Esta declaración debe ser llenada a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

- Esta declaración no será válida si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.

- Esta declaración no será válida si no está debidamente firmada.

Campo I

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada Decisión).

- Proporcione una descripción completa de los insumos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura.

Campo II

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que no satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión con los materiales no originarios utilizados en la fabricación de cada uno de ellos.

- Cuando se requiera relacionar más de un insumo o insumos que incorporen materiales no originarios en diferente proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad, utilizando las hojas anexas que sean necesarias.

A Datos

i Indique la descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (SA).

ii Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.

iii Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.

iv Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

- Este literal se aplica únicamente a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado para los que se requiera utilizar la nota introductoria 5 del Apéndice I al Anexo III.

- De requerirse información tanto del valor como del peso de un material textil utilizado en el insumo suministrado, entonces en el literal A se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de valor y en el literal B se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de peso.

- Material textil: se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión o, a la banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, señalada en la nota introductoria 5.4 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión.

- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.

i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos conforme al SA.

ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado.

iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado, al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.

iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado.

v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

Campo III

Indique el nombre y apellidos o razón social y dirección del cliente.

Campo IV

Indique el nombre y apellidos o razón social del cliente.